



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00320	Revisión Acuerdo	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandado: Concejo Municipal de Colón (P) – Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Colón (P).
2	2018-00134	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandados: Cámara de Comercio de Pasto y otros	Fijar el día miércoles siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 03:30 p.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16357616
3	2021-00112	NRD	Demandante: Bernarda de Jesús Quiñones Vergara Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Tumaco.	Oficiar al Municipio de Tumaco, para que en el término perentorio de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación copia digitalizada del expediente administrativo laboral y pensional de la señora Bernarda de Jesús Quiñones Vergara. Una vez se aporten los documentos solicitados dentro del término señalado para ello, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
4	2022-00168	EJE	Ejecutantes: Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Librar parcialmente mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano.

5	2022-00247	EJE	<p>Ejecutantes: William Alberto Rosero Benavides, Alba Nelly Cuesta Tarapues, María Eugenia Benavides Rosero, María Fernanda Benavides Rosero y otros</p> <p>Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</p>	<p>Abstenerse de librar mandamiento de pago</p>
6	2021-00362	NRD	<p>Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade</p> <p>Demandado: E.S.E. Centro de Salud Los Andes Nariño</p>	<p>Desvincular el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.</p> <p>Ordenar a Secretaría que realice la notificación personal del auto del 25 de octubre de 2021 a la entidad demandada, a través del envío de mensaje de datos al correo subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co que se encuentra en la página web institucional de la entidad en comentario.</p>
7	2021-00428	NRD	<p>Demandante: Lizeth Viviana Criollo Díaz</p> <p>Demandado: E.S.E. Centro de Salud Los Andes Nariño</p>	<p>Ordenar a Secretaría que realice la notificación personal del auto del 13 de diciembre de 2021 a la entidad demandada, a través del envío de mensaje de datos al correo subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co que se encuentra en la página web institucional de la entidad en comentario.</p>
8	2011-00193	RD	<p>Demandante: Ricardo Rivera Montenegro</p> <p>Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y otros</p>	<p>Liquidar a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente, a favor del señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro, la suma de ciento cuarenta millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$140.794.458).</p>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52 001 23 33 000 2022-00320 00
Medio de control: Revisión de Acuerdo Municipal
Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo
Demandado: Concejo Municipal de Colón (P) – Acuerdo No 018
de 20 de octubre de 2022
Tema: Admite solicitud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Colón (P), ***“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSO PROPIOS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2022”*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Colón (P).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

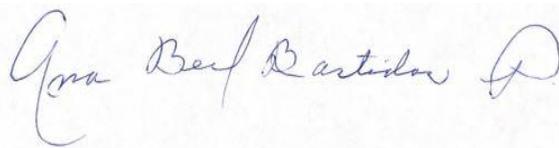
TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Colón (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Colón (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Colón (P), con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Colón (P).
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo No 018 de 20 de octubre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Colón (P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2018-00134
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Departamento de Nariño
Demandados: Cámara de Comercio de Pasto y otros
Providencia: Fija fecha para audiencia inicial

De conformidad con el informe secretarial precedente y la revisión del expediente, comoquiera que se encuentra en firme el auto del 5 de septiembre de 2022, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, así como el auto del pasado 31 de octubre de 2022 que dispuso la desvinculación de los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 5 de septiembre de 2022, se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 03:30 p.m.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día miércoles siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 03:30 p.m., para la realización de audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

SEGUNDO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16357616>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones. En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

CUARTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Sociedad Eventos Orgullo Colombiano SAS y del señor Edwin Rosas Bermeo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía Ana Constanza Hoyos Zarama a la abogada **Francy Elena Montezuma Reyes**, en los términos del memorial poder que le fue conferido².

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Francy Elena Montezuma Reyes** para actuar como mandataria judicial de la señora Ana Constanza Hoyos Zarama.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía **Carlos Ernesto Chaves Mora** al abogado **Fredy Enrique Muñoz Acosta**, en los términos y para los fines del memorial poder que le fue conferido³.

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.

² Págs. 73.74 del archivo 082 del expediente

³ Pág. 9 del archivo 0118 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **Heylen del Rosario Zambrano Ortega** al abogado **Luis Armando Sáenz Zambrano**, en los términos del memorial poder que le fue conferido⁴.

DÉCIMO: Reconocer personería a los señores **Segundo Gonzalo Pantoja, Erika Maritza González y Víctor Hugo Chamorro Fuertes**, personería para actuar en su nombre y representación judicial.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los señores **Edwin Ignacio Torres Montilla, Lady Yoanna Argoty Montenegro, Diego Fernando Ibarra Terán, Víctor Hugo Mena Villota, Alfonso Huertas Zura y José Polivio Lucero López**, al abogado **Julio César Villada Delgado**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁴ Págs. 1-2 del archivo 0125 del expediente

⁵ Ver archivo 077 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001-23-33-000-2021-00112
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bernarda de Jesús Quiñones Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Tumaco.
Tema: Ajusta trámite para dictar sentencia anticipada.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Bernarda de Jesús Quiñones Vergara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM y el Municipio de Tumaco, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 9930 del 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual se negó el reconocimiento de su derecho pensional y 0029 del 28 de enero de 2021 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó el primer acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las entidades demandadas reconocer y pagar a su favor una pensión mensual vitalicia con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicios y reconocer el derecho pensional desde el 11 de junio de 2013; se ordene al pago de los intereses moratorios en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993; se condene al pago de los valores reconocidos conforme el IPC y a intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y su cumplimiento con intereses moratorios a la tasa comercial, y finalmente, se condene en cosas al demandado.

Como fundamento fáctico informó que actualmente contaba con 62 años de edad; que se vinculó al servicio de la docencia oficial en el Municipio de Tumaco mediante Decreto 079 de 1977, hasta el 30 de diciembre de 1995, para un total de 18 años laborados; posteriormente, se vinculó como docente municipal mediante decreto 1235 de 2004 hasta el 23 de mayo de 2016; desde el 7 de junio de 2016 hasta el 16 de enero de 2017, y desde el 16 de julio de 2016 al 28 de enero de 2021.

Informó que adquirió el estatus pensional el 11 de junio de 2013 al cumplir 55 años de edad y más de 20 años de servicio como docente, por lo que solicitó ante la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia mediante petición del 3 de enero de 2020; que no obstante, mediante resolución del 15 de septiembre de 2020, la entidad territorial negó dicha solicitud. Indicó que contra dicha decisión presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones del 28 de enero de 2021 y 15 de septiembre de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Como medios probatorios únicamente aportó documentos.

La demanda fue admitida el 12 de abril de 2021. El Municipio de Tumaco y el FNPSM contestaron la demanda dentro del término oportuno. El Municipio de Tumaco propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y otras excepciones de fondo, mientras que el FNPSM solo propuso excepciones de fondo.

De las excepciones se corrió traslado entre el 31 de mayo de 2021 al 2 de junio del mismo año y en auto del 26 de mayo de 2022 se resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva y se postergó la decisión de la legitimación material en la causa por pasiva hasta el momento de dictar sentencia.

En cuanto a las pruebas, el Municipio de Tumaco no aportó pruebas con la contestación de la demanda, pero el 21 de octubre de 2021 remitió en correo aparte el expediente administrativo de la señora Bernarda de Jesús Quiñones Vergara. En lo que respecta al FNPSM, no aportó pruebas.

A la fecha, el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o de ajustar el trámite para sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 8020 de 2021 señala los eventos en los que procede dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. [...]

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En el caso concreto, las pruebas que las partes aportan son únicamente documentales, por lo tanto, es claro que se cumple con lo dispuesto en los literales b y c del artículo transcrito y ello da lugar a que se ajuste el trámite para poder dictar sentencia anticipada, en virtud de lo cual, debe realizar desde ya la fijación del litigio y pronunciarse sobre el decreto de las pruebas documentales.

- Objeto del litigio:

De conformidad con lo planteado en la demanda y en la contestación de la demanda, la suscrita considera que el presente asunto se contrae a establecer si son nulos los actos administrativos No. 9930 del 15 de septiembre de 2020 y No. 0029 del 28 de enero de 2028 por medio de los cuales se negó el reconocimiento del derecho pensión de jubilación a favor de la demandante y se resolvió un recurso de apelación, y si en consecuencia, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión en los términos reclamados. Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios que se encuentren dentro del proceso.

Valga puntualizar que los aspectos litigiosos identificados en esta oportunidad, al momento de proferir la sentencia, no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos aspectos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda y en la contestación de la misma, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

- Decreto de pruebas:

En lo que concierne a las pruebas documentales, se tendrán como tal aquellas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, que obran a folios 17 a 58 del archivo pdf 001 "DemandaAnexos" del expediente digitalizado.

El Municipio de Tumaco y el FNPSM no aportaron pruebas, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre su decreto.

En relación con el expediente administrativo pensional allegado por el Municipio de Tumaco, se advierte que el mismo fue remitido el 21 de octubre de 2021, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para dar respuesta a la demanda, a la luz de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 175 del CPACA. No obstante, teniendo en cuenta que el expediente administrativo es importante para resolver el presente asunto, se oficiará al Municipio de Tumaco para que aporte el expediente administrativo laboral y pensional de la señora Bernarda de Jesús Quiñones, dentro de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Vencido el término para aportar las pruebas, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Sandy Jhoana Leal Rodríguez, y como apoderado del Municipio de Tumaco al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

TERCERO.- Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda que obran a folios 17 a 58 del archivo pdf 001 “DemandaAnexos” del expediente digitalizado.

CUARTO. – Oficiar al Municipio de Tumaco, para que en el término perentorio de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación copia digitalizada del expediente administrativo laboral y pensional de la señora Bernarda de Jesús Quiñones Vergara.

QUINTO.- Una vez se aporten los documentos solicitados dentro del término señalado para ello, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

SEXTO. – De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00168
Proceso: Ejecutivo
Ejecutantes: Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Libra mandamiento de pago parcialmente

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala determina si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, promovido por los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante la cual pretende:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“PRIMERA.- Teniendo como título de recaudo la Sentencia del 23 de agosto del año 2017 proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por medio de la cual se revocó el Auto del 4 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño a través de la Sala de Decisión del Sistema Escritural, y se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre Amanda Lucía Galeano, Mauricio Libardo David Botina, Ángela Patricia David Galeano, Libardo Edmundo David Moreano y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, celebrado el día 1 de diciembre de 2015, sírvase librar mandamiento ejecutivo de las sumas de dinero acordadas en la conciliación, mismas que a la fecha aún no han sido canceladas, determinadas así:

Demandante	Calidad	Suma adeudada y reconocida en el Título Ejecutivo por concepto de indemnización
MAURICIO LIBARDO DAVID BOTINA	Padre	50 SMLMV
AMANDA LUCÍA GALEANO	Madre	50 SMLMV
ANGELA PATRICIA DAVID GALEANO	Hermana	25 SMLMV
LIBARDO EDMUNDO DAVID MOREANO	Abuelo	25 SMLMV

SEGUNDA.- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero que no han sido canceladas a la fecha y que de conformidad con los arts. 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dichos intereses moratorios habrán de contabilizarse, desde la fecha de ejecutoriedad del Título Ejecutivo, esto es, la Sentencia del 23 de agosto de 2017 proferida por la Subsección “B” de la sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, notificado el día 29 de agosto de 2017 por Estados, por lo que cuya fecha de ejecutoriedad es el día 1 de septiembre de 2017. En consecuencia, desde el día 1 de septiembre de 2017 hasta el día 1 de Julio de 2018 se liquidarán los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y desde el 2 de Julio de 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación se hará conforme a un interés moratorio a la tasa comercial”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Adicional a ello, solicitaron la imposición de la respectiva condena en costas contra la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia:

El numeral 9º del art. 156 del CPACA² señala: ***“en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”***

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, señaló que la competencia por factor conexidad, que es sobre la que trata el canon ya citado, tiene prevalencia sobre la competencia que por factor cuantía establece sobre los procesos ejecutivos el art. 152 *ejusdem*, luego, el juez de la ejecución es el juez que dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario, sin perjuicio de la cuantía.³

Así pues, en tanto este asunto versa sobre la ejecución de la condena impuesta por la Suscrita Magistrada Ponente en sentencia del 25 de septiembre de 2015 dentro del proceso 2011-00397, la cual fue objeto

² Sin la modificación de competencias de la Ley 2080 de 2021, pues esta comienza a regir desde el 25 de enero de 2022 – art. 86 Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de enero de 2020. Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). M.P: Alberto Montaña Plata.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

de conciliación que se improbo con auto del 4 de diciembre de 2015, el cual, a su vez, fue revocado por la Sección Tercera del Consejo de Estado con auto del 23 de agosto de 2017, sin duda, esta Corporación es la competente para conocer del presente asunto, en virtud del factor de conexidad.

2. De la integración del título ejecutivo:

El art. 297 del CPACA estipula:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

A la par de lo anterior, es necesario considerar que tal y como lo prevé el art. 114 del CGP, *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, es decir, que ya no se exige la condición de que el título ejecutivo



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

conformado por una sentencia debidamente ejecutoriada corresponda a la primera copia que presta mérito ejecutivo, adicionalmente, debe recordarse que a voces del art. 244 de dicho estatuto normativo “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”.

En el caso concreto, la parte ejecutante delimitó en la demanda como título ejecutivo la providencia del 23 de agosto de 2017 emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso radicado número 52001233100020110039701 (57054), a través de la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de diciembre de 2015, mediante el cual se improbió el acuerdo prejudicial alcanzado por las partes el día 1 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En su lugar, APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Amanda Lucía Galeano, Mauricio Libardo David Botina, Ángela Patricia David Galeano, Libardo Edmundo David Moreano y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 1 de diciembre de 2015 (...)

De la revisión de la demanda ejecutiva y sus anexos se desprende que la parte ejecutante aportó copias auténticas de la siguiente documentación: (i) sentencia de primera instancia fechada a 25 de septiembre de 2015, emitida dentro del proceso de reparación directa



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

No. 2011-00397, mediante la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional extracontractualmente responsable por la muerte de la menor Yesica Alexandra David Galeano y se la condenó al pago de perjuicios morales a favor de los aquí ejecutantes⁴; (ii) acta de la audiencia de conciliación celebrada el 1º de diciembre de 2015⁵; (iii) auto del 4 de diciembre de 2015, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes⁶; (iv) providencia del 23 de agosto de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se reprobó el auto que improbió el acuerdo conciliatorio y, en su lugar, se aprobó el mismo⁷; y (v) constancia fechada a 3 de marzo de 2022, emanada de la Secretaría de esta Corporación, en la que se certifica que la providencia del 23 de agosto de 2017 del Consejo de Estado y la decisión de primera instancia quedó ejecutoriada el 1º de septiembre de 2017, y además, se advierte que las copias aportadas son iguales a sus originales.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que en el *sub lite* existe un título ejecutivo integrado por el acta del acuerdo conciliatorio, de la cual se aportó copia auténtica como ya se anotó, y por la providencia judicial que aprobó el mismo, esto es, el auto de segunda instancia del 23 de agosto de 2017 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del cual se aportó copia auténtica y constancia de ejecutoria.

⁴ Páginas 2 a 17 del archivo “Prueba 2. Certificacion copias autenticas y constancia de ejecutoria.pdf” contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico.

⁵ Páginas 19-20 *ibidem*

⁶ Páginas 22 a 25 *ibidem*

⁷ Páginas 27 a 56 *ibidem*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

3. De la demanda ejecutiva:

Respecto de los requisitos de forma de la demanda, la Sala estará a lo dispuesto en los artículos 162 a 166 del CPACA, en lo que resulte pertinente al proceso ejecutivo, así:

- Poder presentado: en este punto debe tenerse en cuenta que el poder para litigar, según el art. 77 del CGP, se entiende conferido, salvo estipulación en contrario, para **“solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (...)”**.

En el caso concreto, se aportó el memorial poder conferido por los señores Mauricio Libardo David Botina, Amanda Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Galeano a la abogada Sandra Ximena Pabón Martínez para que actuara en su nombre dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en esta oportunidad, tal y como puede verificarse en el archivo 0005 del expediente electrónico, poder que, además, satisface los requisitos del art. 5º del Decreto 806 de 2020⁸, el cual habilitó la

⁸ Véase página 2 del archivo 0005 en el que se verifica el mensaje de datos mediante el cual se confiere poder.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

facultad de conceder poder sin firma manuscrita o digital, a través de mensaje de datos, prescindiendo del requisito de presentación personal.

4. Verificación de los requisitos de fondo del título ejecutivo:

A su turno, el art. 422 del CGP señala que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En punto del alcance de estas características del título ejecutivo, en sentencia del 20 de junio de 2020, radicación 66001-23-31-000-2008-00043-02 (24578) el Consejo de Estado reiteró que:

“Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, i. e. los sujetos, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa cuando contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto (para las obligaciones de dar), y es exigible cuando su cumplimiento no está atado a la verificación de un plazo o condición (sentencia del 05 de junio de 2014, exp. 19664, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez)”

A continuación, la Sala verifica si están o no acreditados estos requisitos de la obligación contenida en el título ejecutivo, así:



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

a. Claridad:

La obligación es clara por cuanto surge manifiesta de los documentos que integran el título ejecutivo cuyo pago se pretende, porque es fácilmente inteligible, es decir, se entiende en un solo sentido, pues ciertamente quedó determinado en el acuerdo conciliatorio que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ***“aco[gía] la sentencia respecto a los perjuicios reconocidos en la parte resolutive de la misma”***, en tanto que en la sentencia del 25 de septiembre de 2015 se determinó en salarios mínimos la condena por concepto de perjuicios morales en favor de los ejecutantes y a cargo de la mentada entidad,

b. Carácter expreso:

La obligación es expresa porque corresponde a una suma líquida de dinero que está debidamente determinada en salarios mínimos.

c. Exigibilidad:

La obligación es exigible en tanto no está sujeta a ningún plazo o condición, además de que, se reitera, ya se ha surtido el plazo de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, al cual alude el art. 177 del CCA.

Así las cosas, esta Corporación considera pertinente librar mandamiento de pago parcial, por concepto del capital adeudado a los



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

ejecutantes Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para efecto de calcular el monto del capital por el que corresponde librar mandamiento de pago, es del caso mencionar que con auto del 23 de agosto de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, mismo que de conformidad con el acta de la conciliación realizada el 1º de diciembre de 2015, corresponde al total de la condena impuesta a la entidad demandada en la sentencia del 25 de septiembre de 2015, a título de perjuicios morales.

En consecuencia, se realiza la siguiente tabla en la cual se indica el valor total de la condena, discriminado por cada beneficiario y el monto que corresponde a cada uno:

Beneficiario de la condena	SMLMV reconocidos (2017⁹)	Valor de la condena
Amanda Lucía Galeano	50 s.m.m.l.v.	\$36.885.850
Mauricio Libardo David Botina	50 s.m.m.l.v.	\$36.885.850
Ángela Patricia David Galeano	25 s.m.m.l.v.	\$18.442.925
Libardo Edmundo David Moreano	25 s.m.m.l.v.	\$18.442.925

Ahora bien, en este punto, la Sala aclara que si bien la parte ejecutante en la liquidación del crédito adjunta a la demanda, partió de la base de

⁹ El salario mínimo correspondiente a este año asciende a \$737.717



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

que el salario mínimo correspondía al del presente año, y por ello efectuó la tasación de intereses sobre un capital de 50 y 25 millones, lo cierto es que tal determinación es equívoca, en tanto el salario que debe tomarse para la cuantificación de la condena es el de la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva de la obligación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de este tópico, así:

“Pues bien, tal y como lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación, cuando se imponen condenas en salarios mínimos aquellos no corresponden a los de la fecha de expedición de la providencia, sino a los equivalentes cuando aquella cobró ejecutoria:

“... de conformidad con el artículo 176 del C.C.A.¹⁰, la entidad que resultare condenada a través de una sentencia judicial deberá dar cumplimiento a la misma una vez que dicha providencia quede ejecutoriada, comoquiera que sólo en ese evento se puede hablar de ejecución de la condena; al respecto, el artículo 334 del C. de P. C., establece que la ejecución de una condena impuesta en una providencia judicial sólo podrá hacerse efectiva una vez la misma quede ejecutoriada, esto es en virtud de

¹⁰ Original en cita: “El texto de la norma legal en cita es el siguiente: ‘Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento’”.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

alguno de los siguientes eventos: i) cuando trascurren tres días después de notificadas, siempre que carezcan de recursos o cuando hubieren vencido los términos sin que se hubiesen interpuesto los recursos procedentes; ii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos interpuestos y iii) cuando se solicite aclaración o adición de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez tales peticiones queden resueltas.

“Así las cosas, resulta claro que las condenas que fueron impuestas en salarios mínimos legales mensuales a favor de la parte demandante empezarán a hacerse efectivas luego de que la providencia quede en firme, por lo cual no cabe duda de que la condena en salarios mínimos legales mensuales son los equivalentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A”¹¹.

En el caso concreto, la Sala advierte que, pese a que en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo se estableció que la indemnización de perjuicios morales sería en “salarios mínimos legales mensuales vigentes”, lo cierto es que dicha frase, por sí sola, no permite concluir que aquellos correspondan a los de la fecha de ejecutoria de la sentencia, generando diversas interpretaciones o dudas, como la planteada por la parte actora.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de mayo de 2010, exps. 15061-15527. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En ese sentido, toda vez que la frase “salarios mínimos legales mensuales vigentes” ofrece serios motivos de duda respecto del año con el cual debe efectuarse su liquidación, se accederá a la solicitud incoada por la parte actora, en el sentido de aclarar que aquellos equivalen a los vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia del 1° de octubre de 2018.

Como consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 1° de octubre de 2018, en cuanto a que los salarios mínimos legales mensuales vigentes otorgados como indemnización de perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes son los equivalentes al momento en que cobre ejecutoria dicha providencia” [Auto del 31 de enero de 2019, radicación 50001-23-31-000-2011-00030-01(60693)]

Visto lo anterior, la Sala se ocupará de definir si libra o no mandamiento de pago por concepto de intereses:

De los intereses moratorios y su causación:

De conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas vigentes tanto en la actualidad como aquellas aplicables al momento de proferir la sentencia objeto de cobro, los intereses comerciales y moratorios



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, así no se haya dispuesto de manera expresa en el texto de la misma, pues operan de pleno derecho, sin embargo, su causación debe exigirse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, desde entonces y hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, conforme lo dispone el art. 177 del CCA:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una



2022-00168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma [...]

Al respecto, además, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”¹².

Para el caso concreto, la Sala advierte que en la audiencia del 1º de diciembre de 2015, la entidad demandada propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

¹² Sentencia de octubre 20 de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02



2022-00168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

“(...) el comité decide acoger la sentencia respecto a los perjuicios reconocidos en la parte resolutive de la misma, manifiesta que el ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas; sin embargo, se evidencia que no hubo condena en ese aspecto; en cuanto a la forma de pago manifiesta que, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los 6 meses, se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago, es firmada a los 18 días del mes de noviembre de 2015 por el secretario del Comité (...)”¹³

Ahora bien, se reitera que dicha fórmula de conciliación fue aceptada por la parte ejecutante, y si bien el acuerdo se improbo con auto del 4 de diciembre de 2015, en todo caso, esta decisión fue revocada por la Sección Tercera del Consejo de Estado con providencia del 23 de agosto de 2017, para, en su lugar, aprobar la conciliación que fue convenida por las partes.

¹³ Página 19 del archivo “Prueba 2. Certificación copias auténticas y constancia de ejecutoria.pdf” contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Visto lo anterior, la Sala verifica que de la revisión de los documentos adjuntos a la demanda ejecutiva y que versan sobre la presentación de la cuenta de cobro, la parte ejecutante realizó las siguientes gestiones:

- El 14 de diciembre de 2017, la abogada Sandra Ximena Pabón envió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una cuenta de cobro cuyo contenido se transcribe, así:

“En mi condición de apoderada con poder vigente de los señores (...) anteriores mayores de edad, domiciliados y residentes en Pasto. LA SUMA DE CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$110.651.550 a la fecha). Es decir 150 SMLMV. Más los intereses corrientes debidos desde el día siguiente al recibo de la presente y los intereses de mora corridos tres meses después, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. En virtud de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, que aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 1 de diciembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa No. 52001233300020110039701 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

Dineros que serán consignados así: 27% del total del pago, en la cuenta de ahorros de la suscrita (...) del banco AV VILLAS (...) El restante monto, es decir el 73% del monto del pago aquí reclamado, se consignará en la cuenta de ahorro



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

(...) del Banco Caja Social a nombre del señor MAURICIO LIBARDO DAVID BOTINA (...)”¹⁴.

Cabe anotar que según la guía de envío adjunta dicha cuenta de cobro se envió el 14 de diciembre de 2017, y se acompañó de dos certificaciones bancarias, la primera, proveniente del Banco Caja Social, y la segunda, del Banco AV Villas.

- En respuesta, y en un oficio sin calenda ni radicación, la entidad ejecutada informó lo siguiente:

“Me permito informar que la presentación de la cuenta de cobro debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5. “Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de Pago” [...] Cabe anotar que, en estos momentos, el Grupo de Ejecución de Sentencias Judiciales, se encuentra cancelando las cuentas de cobro con turnos 980 en adelante del año 2014 en orden ascendente para un total de 1577 turnos de pago (...)”¹⁵.

- En oficio enviado el 23 de mayo de 2018, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó a la entidad ejecutada ***“se sirva dar trámite de pago a la cuenta de cobro de la referencia, en la que se solicita el pago, de la sentencia de 23 de agosto de***

¹⁴ Página 1 del archivo “Prueba 3. Cuenta de cobro enviada el 14.pdf” inserto en el archivo 0019 del expediente electrónico.

¹⁵ Página 1 archivo “04. Oficio informando Requisitos p.pdf” contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2017, que aprobó el acuerdo conciliatorio (...) en consonancia con la cuenta de cobro presentada y que reposa en su despacho. Junto con copias auténticas de la sentencia a lugar, de la conciliación del auto que la improbo así como del que la revocó y aprobó el acuerdo (...) copia de la cédula, copia de la tarjeta profesional de la suscrita. Certificación de cuentas de ahorro activas, tanto del señor MAURICIO LIBARDO BOTINA COMO DE LA SUSCRITA, así como de la correspondiente Autorización de los demás demandantes a este último para el pago, en consonancia con lo expresa en la cuenta de cobro (...) Los poderes originales con certificado de vigencia de poder de la suscrita. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que tanto la suscrita como mis representados no han presentado otra solicitud de pago, por idéntico concepto, diferente a la de la referencia y que reposa en su despacho. Ni se ha intentado hasta la fecha cobro ejecutivo por este concepto. Por requerir la entidad poder específico para el pago me permito ANEXAR poderes debidamente autenticados (...)¹⁶.

- Con oficio No. 2018-046752 del 15 de agosto de 2018, la entidad demandada informó a la mandataria judicial de la parte ejecutante que ***“en atención a la cuenta de cobro con radicado policial No. 049765 del 29 de mayo de 2018 (...) me permito informarle que le fue asignado el turno de pago arriba referenciado, de***

¹⁶ Páginas 1 y 2 archivo “05 Oficio anexa documentación fal.pdf” contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, el cual será sufragado según la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el decreto 359 de 1995 (...) debe aportar copia del registro civil de la menor Ángela Patricia David Galeano y acuerdo de voluntades entre las partes beneficiarios de la conciliación y apoderada en el cual se determine el porcentaje a cancelar acompañado de las certificaciones bancarias en donde se deban hacer los depósitos¹⁷.

- Con oficio del 27 de agosto de 2018, la representante judicial de la parte ejecutante envió la documentación solicitada por la Policía Nacional en el anterior oficio¹⁸.
- Derecho de petición presentado el 9 de agosto de 2019 por la parte ejecutante, en la cual reitera que en el mes de mayo del año 2018 radicó la respectiva cuenta de cobro y anexó la documentación solicitada por la Policía Nacional, específicamente, el registro civil de la menor Ángela Patricia David Galeano¹⁹, y a renglón seguido solicitó se le informe la fecha de pago de la cuenta de cobro con turno 331-S-2018.

¹⁷ Archivo "Prueba 6 Oficio 2018-046752 notifica tu.pdf" *ibidem*

¹⁸ Archivo "Prueba 7. Oficio del 28 de agosto de 201.pdf" contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico

¹⁹ Archivo "Prueba 8. Derecho de petición de 9 de agosto de 2019.pdf" contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- Con oficio de fecha 29 de agosto de 2019, radicado S-2019-043481, la entidad ejecutada respondió la anterior petición, indicando que no era posible indicar una fecha exacta de pago²⁰.

A partir del anterior recuento, la Sala encuentra que si bien la parte ejecutante envió el 14 de diciembre de 2017 una comunicación mediante la cual pretendía la radicación de la cuenta de cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la misma no se presentó con la totalidad de los documentos exigidos para tal fin, al punto que la entidad ejecutada requirió a la apoderada judicial de los ejecutantes para que completara su solicitud.

Tal circunstancia no puede pasar inadvertida, porque para el momento en el que la apoderada judicial de los ejecutantes completó la solicitud de cuenta de cobro con toda la documentación pertinente, ya había fenecido el término de 6 meses al que alude el art. 177 del CCA para la generación de intereses moratorios previa radicación de la cuenta de cobro, y si bien podría aducirse que no hay lugar a declarar la pérdida de intereses en el *sub lite* pues bastaba con la presentación que la parte ejecutante efectuó el 14 de diciembre de 2017, al margen de si se habían satisfecho o no los requisitos exigidos para tal fin por la entidad ejecutada, y en ese entendido, si estaba o no completa la documentación requerida al efecto, la Sala considera que tal comprensión no es de recibo pues no se acompasa con la finalidad de

²⁰ Archivo "Prueba 9. Oficio 027788 respuesta del 21.pdf" contenido en el archivo 0019 del expediente electrónico.



2022-00168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

la norma en cita, ni tampoco con la jurisprudencia del Consejo de Estado acerca de este tópico.

Al estudiar la exequibilidad del art. 177 del CCA la Corte Constitucional destacó en la Sentencia C-428 de 2002 que:

“(...) una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápites anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A, no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer,



2022-00168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos”.

En armonía con lo anterior, el Consejo de Estado retomando lo dicho por la Corte Constitucional ha resaltado:

“El problema, así planteado, tiene origen en una interpretación de la normativa divergente, en cuanto que el Tribunal entiende que la primera solicitud de pago debe tenerse en cuenta para suspender el término de la causación de intereses que prescribe el artículo 177 del CCA, sea que estén satisfechos los requisitos exigidos por la entidad para el pago, o no; mientras que la Fiscalía estima que, el incumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de pago se derivan de la normatividad legal y vigente para el pago de condenas, y que se entienden satisfechos hasta que sean acreditados por completo, por ende, los intereses no deben correr en tanto la solicitud no esté completa.

Pues bien, revisado el texto del inciso 6º del artículo 177 del CCA, el Despacho considera que éste es un precepto que dispone una consecuencia para los sujetos beneficiarios de una condena, por lo que resulta necesario que el intérprete determine el



2022-00168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

complemento que da sentido a ese sustantivo, ejercicio que mueve a entender que la norma alude a los beneficiarios de obligaciones que tienen causa en un mismo título, en este caso, la aprobación del acuerdo de conciliación, pero que son titulares de derechos de crédito individuales. En tales condiciones, el escrito de solicitud del pago debe ir acompañada de la documentación exigida para ello, con lo que es claro que el precepto impone el cumplimiento de todos los requisitos que la Ley disponga para el pago de condenas, so pena de imponer la cesación de intereses de todo tipo, hasta el momento en que la solicitud cumpla con la totalidad de exigencias legales.

Así se infiere de la preceptiva del Decreto 0768 de 1993 y en el Decreto 818 de 1994, que recogen la normativa reglamentaria especialmente dispuesta para este trámite, de modo que el artículo 3º del Decreto 0768 de 1993 regula la forma como ha de presentar el beneficiario la solicitud de pago de obligación dineraria a cargo de la Nación, condición que se predica de cada uno de los sujetos en cuyo favor se dispuso una condena en la providencia.

Es preciso distinguir, para efectos de la admisibilidad de la solicitud de pago, entre dos tipos de requisitos: (i) objetivos, que guardan relación con el título mismo, y (ii) subjetivos, que guardan relación con las calidades del sujeto beneficiario. Así que, el incumplimiento de los requisitos objetivos trae consecuencias para todos los interesados, mientras que el incumplimiento de los



2022-00168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

subjetivos solo debe aparejar consecuencia para aquellos que no cumplieron con ellos [...]

Al margen de los requerimientos efectuados por la entidad condenada, la parte ejecutante cumplió con la obligación de aportar la certificación bancaria, la presentación personal de la cuenta de cobro, y los datos completos de cada reclamante, hasta el día doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), fecha que tuvo en cuenta la Fiscalía General de la Nación para asignarle un turno de pago.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo de conciliación, según constancia secretarial, data del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), los seis (6) meses para radicar solicitud de pago ante la entidad condenada finalizarían el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), lo que lleva a concluir que, desde esa fecha y hasta el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) cesó la causación de los intereses moratorios, y que sólo con posterioridad al hasta el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) aquellos volvieron a causarse, tal y como lo indica la norma y como lo señala la jurisprudencia expuesta” [Auto del 28 de febrero de 2022, radicación 05001-23-33-000-2018-01418-02 (67957)]

Este criterio ha sido reiterado por el Consejo de Estado en decisiones más reciente, por ejemplo, en el auto del 4 de abril de 2022, radicación 05001-23-33-000-2021-01035-01 (67958), reiteró:



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

“4. Según el inciso 6 del artículo 177 CCA cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso o liquidó una condena o que aprobó una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

5. El artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, que adicionó el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, dispone que la solicitud de pago de una condena deberá presentarse por escrito. El interesado deberá, además, aportar: (i) los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados; (ii) copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria; (iii) el poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.; (iv) la certificación bancaria expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente; (v) la copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación y (vi) los demás documentos que sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Si los beneficiarios presentan dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o la aprobación del acuerdo conciliatorio la solicitud de pago se causan los intereses, siempre y cuando esta solicitud reúna los requisitos previstos en la ley (artículo 1 Decreto 2469 de 2015). Sin embargo, cuando la solicitud no se formule dentro de este periodo, o no reúna los requisitos previstos en la ley, se suspenderá la causación de intereses (artículo 177 CCA).

6. El Tribunal Administrativo de Antioquia aprobó el acuerdo conciliatorio mediante auto notificado el 18 de agosto de 2015, que quedó ejecutoriado el 25 de agosto del mismo año. El 2 de febrero de 2016, los beneficiarios presentaron ante la Nación-Fiscalía General de la Nación la solicitud de pago, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto. Sin embargo, no aportaron la totalidad de los documentos según dan cuenta las solicitudes formuladas por la Nación-Fiscalía General de la Nación, pues los poderes no estaban dirigidos a esta entidad, según lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015 (f. 107, 121 y 126, c.1, índice 2, Samai). Como la apoderada de los beneficiarios aportó los poderes dirigidos a la entidad el 19 de abril de 2017, esto es con posterioridad al término de seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, cesó la causación de intereses desde el 26 de febrero de 2016, hasta el 19 de abril de 2017, cuando la solicitud reunió los requisitos previstos en la ley [num. 5]. Por ello, se revocará de decisión apelada”.



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Adicional a lo anterior, la Sala precisa que en la fórmula conciliatoria propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que fue aceptada por la parte ejecutante, quedó claro en cuanto a la forma de pago que una vez presentada la cuenta de cobro, a la cual debía anexarse, entre otros documentos, la copia del auto aprobatorio de la conciliación con la respectiva constancia de ejecutoria (documento que según las pruebas aportadas no se allegó con la cuenta de cobro presentada el 14 de diciembre de 2017) se otorgaría el respectivo turno conforme a lo normado en el art. 35 del Decreto 359 de 1995, de ahí que cuando la parte ejecutante radicó inicialmente la cuenta de cobro hubiese sido requerida para que completara la misma conforme a lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015.

En consecuencia, para el caso concreto, la Sala considera que en tanto la parte ejecutante solo radicó en debida forma la cuenta de cobro, esto es, con la documentación completa exigida para tal fin en el ordenamiento jurídico vigente, hasta el 23 de mayo de 2018, por fuera del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (art. 177 del CCA), no hay lugar a reconocer intereses moratorios entre el 1º de septiembre de 2017 y el 22 de mayo de 2018, *contrario sensu*, aquellos se reconocerán a partir del 23 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:



2022-00168

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PRIMERO. – Librar parcialmente mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, a fin de que esa entidad, dentro del término de los cinco (5) días siguientes, cancele las siguientes sumas de dinero, conforme a lo indicado en la parte motiva, así:

<i>Beneficiario de la condena</i>	<i>SMLMV reconocidos (2017)</i>	<i>Valor de la condena</i>
<i>Amanda Lucía Galeano</i>	<i>50 s.m.m.l.v.</i>	<i>\$36.885.850</i>
<i>Mauricio Libardo David Botina</i>	<i>50 s.m.m.l.v.</i>	<i>\$36.885.850</i>
<i>Ángela Patricia David Galeano</i>	<i>25 s.m.m.l.v.</i>	<i>\$18.442.925</i>
<i>Libardo Edmundo David Moreano</i>	<i>25 s.m.m.l.v.</i>	<i>\$18.442.925</i>

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a favor de los señores Mauricio Libardo David Botina, Amando Lucía Galeano, Ángela Patricia David Galeano y Libardo Edmundo David Moreano, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido entre el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

1º de septiembre de 2017 y el 22 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – Notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme lo disponen los arts. 162, 171, 197 y 199 del CPACA.

QUINTO. – En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – Conforme al numeral 1º art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201²¹ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial.

El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de diez (10) días, comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

²¹ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

SÉPTIMO. – Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del CGP, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

OCTAVO. – **Reconocer** personería para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **Sandra Ximena Pabón Narváez**, en los términos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00247
Proceso: Ejecutivo
Ejecutantes: William Alberto Rosero Benavides, Alba Nelly Cuesta Tarapues, María Eugenia Benavides Rosero, María Fernanda Benavides Rosero y otros
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Tema: Se abstiene de librar mandamiento de pago – alcance fórmula conciliatoria sobre intereses

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala determina si es viable proferir mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, promovido por los señores William Alberto Rosero Benavides, Alba Nelly Cuesta Tarapues, María Eugenia Benavides Rosero, María Fernanda Benavides Rosero, José Alirio Rosero Tarapues, Rosa Amelia Tarapues De Rosero, Fanny Teresa Rosero De Benavides y Manuel Jesús Benavides en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores William Alberto Rosero Benavides, Alba Nelly Cuesta Tarapues, María Eugenia Benavides Rosero, María Fernanda Benavides Rosero, José Alirio Rosero

¹ La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Tarapues, Rosa Amelia Tarapues De Rosero, Fanny Teresa Rosero De Benavides y Manuel Jesús Benavides presentaron demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante la cual pretenden:

“Solicito al Tribunal Administrativo de Nariño, librar mandamiento ejecutivo a favor de mis representados y en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que proceda a realizar el pago del capital estipulado en la conciliación judicial aprobada mediante auto del 1º de julio de 2016, proferido por la misma Corporación, corregido por auto del 12 de agosto de 2016, con los respectivos intereses de mora, conforme a las siguientes sumas de dinero:

A favor de William Alberto Rosero Benavides, por perjuicios morales, alteración grave a las condiciones de existencia y perjuicios materiales: \$ 114.536.784.

A favor de María Eugenia Benavides Rosero, por perjuicios morales: \$ 54.770.527.

A favor de José Alirio Rosero Tarapues, por perjuicios morales: \$ 54.770.527.

A favor de Dayana Gabriela Rosero Cuesta, por perjuicios morales: \$ 54.770.527.

A favor de Marley Stephania Rosero Cuesta, por perjuicios morales: \$ 54.770.527.

A favor de Alba Nelly Cuesta Tarapues, por perjuicios morales: \$ 54.770.527.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

A favor de María Fernanda Benavides Rosero, por perjuicios morales: \$ 27.385.304.

A favor de Rosa Amelia Tarapues de Rosero por perjuicios morales: \$ 27.385.304.

A favor de Manuel Jesús Benavides, por perjuicios morales: \$ 27.385.304.

A favor de Fanny Teresa Rosero de Benavides, por perjuicios morales: \$ 27.385.304.

Segundo: Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1° de febrero de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la condena liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital adeudado.

Tercero: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del presente proceso¹²

En los supuestos fácticos de la demanda, la parte ejecutante adujo que:

- Dentro del proceso de reparación directa radicado bajo la partida 52001233100020100066301, la Sala Segunda del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 22 de enero de 2016 declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de las lesiones causadas al señor William Alberto

² Pág. 9 archivo 001 del expediente digitalizado



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Rosero Benavides, y subsecuentemente, la condenó al pago de los perjuicios materiales, morales y por daño a la salud.

- En audiencia celebrada el 8 de junio de 2016, las partes conciliaron y llegaron a un acuerdo, mismo que fue aprobado con auto del 1º de julio de 2016, providencia que, a su turno, fue objeto de corrección mediante auto del 12 de agosto siguiente y cobró ejecutoria el 30 de agosto de 2016.
- La Asesora Jurídica - Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, mediante oficio No.006632 / GUDEJ – ARDEJ del 5 de enero de 2017, informó que a la cuenta de cobro presentada el 29 de septiembre de 2016 por la parte ejecutante se le asignó el turno de pago 982- S-2016.
- La Secretaria General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 00048 del 21 de enero de 2022, *“dio cumplimiento parcial a la conciliación judicial celebrada entre las partes, pagando el capital acordado, pero liquidando el interés moratorio al DTF por todo el período, esto es desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 31 de enero de 2022³”*.
- En el acuerdo de conciliación se estableció que el pago de la condena debía efectuarse dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses por ese periodo, es decir, que se condonó el pago de intereses moratorios por tal lapso, de modo que si bien *“no es posible atribuir la causación de los intereses por ese período, pero sí de aquellos que surgen con posterioridad al*

³ Página 4 archivo 001 del expediente electrónico



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

periodo acordado, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio”

- Por lo anterior, la parte ejecutante afirmó que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional les adeuda los intereses moratorios causados con posterioridad al 29 de marzo de 2017, *“esto es, transcurridos los 6 meses muertos desde que se presentó la cuenta de cobro, por virtud de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, tenemos que desde el 29 de marzo de 2017 al 29 de enero de 2018 debe pagar los intereses a la tasa del DTF, esto es por los primeros 10 meses transcurridos sin el cumplimiento, y a partir del 30 de enero de 2018 a la fecha de pago efectivo pagará el interés moratorio a la tasa comercial. Así las cosas, el abono realizado por la institución armada, debe imputarse primero a los intereses y luego al capital, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil”*⁴.
- Enseguida expuso la liquidación del capital y los intereses adeudados, aplicando respecto de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia base del recaudo, la tasa equivalente al DTF, es decir, desde el 29 de marzo de 2017, hasta el 29 de enero de 2018, y de ahí en adelante, para el cálculo de los intereses aplicó la tasa comercial por el periodo comprendido entre el 30 de enero de 2018 y el 31 de enero de 2022.
- Tras efectuar las respectivas deducciones frente a las cifras obtenidas en el párrafo previo con base en la suma pagada por la

⁴ Página 5 archivo 001 del expediente electrónico



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

entidad ejecutada, y a partir de allí realizar la imputación de lo cancelado a intereses y luego a capital, agregó que la obligación contenido en el título judicial es exigible y aún no se ha pagado en su totalidad, comoquiera que el desembolso ordenado en la Resolución No. 00048 del 21 de enero de 2022 se aplicó a los intereses adeudados, con lo cual quedó una parte del capital insoluto, al igual que los intereses que se causen hasta la fecha de cumplimiento efectivo de la sentencia.

A partir del anterior recuento, la Sala analiza la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la integración del título ejecutivo:

El art. 297 del CPACA es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



2022-00247

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

A la par de lo anterior, es necesario considerar que, tal y como lo prevé el art. 114 del CGP, *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, es decir, que ya no se exige la condición de que el título ejecutivo conformado por una sentencia debidamente ejecutoriada corresponda a la primera copia que presta mérito ejecutivo, adicionalmente, debe recordarse que a voces del art. 244 de dicho estatuto normativo *“se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*.

En el caso concreto, la parte ejecutante delimitó en la demanda como título ejecutivo la sentencia condenatoria de primera instancia emitida el 22 de enero de 2016, el auto del 1º de julio de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de junio de 2016 y el auto del 12 de agosto de 2016 que corrigió el ordinal segundo del auto del 1º de julio de 2016.

Una vez ordenado el desarchivo del proceso ordinario de reparación directa No. 2010-00663, se advierte que en él se encuentran contenidos: (i) la sentencia de primera instancia fechada a 22 de enero de 2016, mediante la cual se declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional extracontractualmente responsable de las lesiones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

causadas al señor William Alberto Rosero Benavides y se la condenó al pago de perjuicios morales a favor de los aquí ejecutantes⁵, así como el daño a la salud y los perjuicios materiales en favor de la víctima directa; (ii) acta de la audiencia de conciliación celebrada el 8 de junio de 2016⁶; (iii) auto del 1º de julio de 2016, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes⁷; (iv) auto del 12 de agosto de 2016, a través del cual se corrigió el numeral 2º del auto aprobatorio de la conciliación del 1º de julio de 2016, en punto de la identificación de la entidad demandada⁸; y (v) constancia fechada a 20 de septiembre de 2016, emanada de la Secretaría de esta Corporación, en la que se certifica que *“EL AUTO DE FECHA PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE LAS PARTES, SE NOTIFICÓ POR ESTADO EL QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016); Y EL AUTO DEL DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGIÓ EL ORDINAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO PROFERIDO EL PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) SE NOTIFICÓ EL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), EL CUAL QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL TREINTA (30) DE AGOSTO DEL MISMO AÑO”*⁹.

⁵ Archivo “06 Sentencia_001.pdf” contenido en el archivo 007 del expediente electrónico

⁶ Archivo “08 Conciliación_001.pdf” contenido en el archivo 007 del expediente electrónico

⁷ Archivo “09 AutoApruebaConciliación_001.pdf” contenido en el archivo 007 del expediente electrónico

⁸ *Ibíd*

⁹ Página 22 archivo “09 AutoApruebaConciliación_001.pdf” contenido en el archivo 007 del expediente electrónico



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

En ese orden de ideas, la Sala advierte que en el *sub lite* existe un título ejecutivo integrado por el acta del acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de junio de 2016 y por la providencia judicial que aprobó el mismo, esto es, el auto de fecha 1º de julio de 2016, del cual obra la respectiva constancia de ejecutoria.

De los intereses moratorios y su causación:

De conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas vigentes tanto en la actualidad como aquellas aplicables al momento de proferir la sentencia objeto de cobro, los intereses comerciales y moratorios surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, así no se haya dispuesto de manera expresa en el texto de la misma, pues operan de pleno derecho, sin embargo, su causación debe exigirse dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, desde entonces y hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma, conforme lo dispone el art. 177 del CCA:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma [...]

Al respecto, además, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”¹⁰.

Caso concreto:

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que en la audiencia del 8 de junio de 2016, la entidad demandada propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

“(…) teniendo en cuenta el certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda (...) se decidió conciliar de forma integral en los siguientes términos:

Perjuicios morales, reconocer hasta el 80% de los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así: para el señor William Alberto Rosero Benavides la suma de 80 s.m.m.l.v por valor de \$55.156.320; para la señora María Eugenia Benavides Rosero la suma de 80 s.m.m.l.v por valor de \$55.156.3200; para el señor José Alirio Rosero Tarapues la suma de 80 s.m.m.l.v por valor de \$55.156.320; para la

¹⁰ Sentencia de octubre 20 de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02



2022-00247

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

señora Dayana Gabriela Rosero Cuesta, la suma de 80 s.m.m.l.v por valor de \$55.156.320; para la señora Marley Stephania Rosero Cuesta la suma de 80 s.m.m.l.v por valor de \$55.156.320; la señora Alba Nelly Cuesta la suma 80 s.m.m.l.v por valor de \$55.156.320; la señora María Fernanda Benavides Rosero la suma de 40 s.m.m.l.v equivalentes a \$27.578.160; la señora Rosa Amelia Tarapues Rosero la suma de 40 s.m.m.l.v equivalentes a \$27.578.160; para el señor Manuel Jesús Benavides Rosero la suma de 40 s.m.m.l.v equivalentes a \$27.578.160; a la señora Fanny Teresa Rosero Rosero la suma de 40 s.m.m.l.v equivalentes a \$27.578.160, para un total de 640 s.m.m.l.v que equivalente a \$441.250.560 por perjuicios morales. Por perjuicios por daño a la salud, reconocer únicamente hasta el 80% sobre 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no sobre 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto es, \$55.156.320; como perjuicios materiales reconocer hasta el 80% de los perjuicios materiales reconocidos, únicamente en la modalidad de daño emergente, equivalen a \$4.532.000 para un total de \$500.938.880. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo, una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada, entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente, de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

pago mediante acto administrativo, dentro del término de 6 meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo, una vez que transcurran los 6 meses se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago (...)¹¹ (Subraya la Sala)-

Dicha fórmula de conciliación fue aceptada por la parte ejecutante, y el acuerdo conciliatorio fue aprobado con auto del 1º de julio de 2016.

Es del caso agregar, además, que a través de la Resolución No. 00048 del 21 de enero de 2022, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ordenó dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio antes referido y dispuso el pago de \$595.501.410,84 a favor de los ejecutantes, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“(...) Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación de perjuicios:

BENEFICIARIOS	PERJUICIOS MORALES		PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO A LA SALUD		TOTAL PERJUICIOS
	SMRNV	CAPITAL	DAÑO EMERGENTE	SMRNV	CAPITAL	
WILLIAM ALBERTO ROSERO BENAVIDES	80	55.156.400,00	4.532.000,00	80	55.156.400,00	114.844.800,00
MARIA EUGENIA BENAVIDES ROSERO	80	55.156.400,00				55.156.400,00
JOSE ALIBO ROSERO TARAPUES	80	55.156.400,00				55.156.400,00
DAYANA GABRIELA ROSERO CUESTA	80	55.156.400,00				55.156.400,00
MARLEY STEPHANA ROSERO CUESTA	80	55.156.400,00				55.156.400,00
ALBA NELLY CUESTA TARAPUES	80	55.156.400,00				55.156.400,00
MARIA FERNANDA BENAVIDES ROSERO	40	27.578.200,00				27.578.200,00
ROSA AMELIA TARAPUES DE ROSERO	40	27.578.200,00				27.578.200,00
MANUEL JESUS BENAVIDES	40	27.578.200,00				27.578.200,00
FANNY TERESA ROSERO DE BENAVIDES	40	27.578.200,00				27.578.200,00
TOTAL	640	641.261.200,00	4.532.000,00	80	55.156.400,00	806.938.600,00

INTERESES: [...]

Que se reconocerán intereses moratorios DTF, a partir del sexto mes de la radicación de la cuenta de cobro, la cual se cumplió el 29

¹¹ Página 1 del archivo “008 Conciliación_001” contenido en el archivo 07 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

de septiembre del 2016, es decir desde 29 de marzo del 2016, hasta un día antes del pago, de conformidad con lo acordado en la conciliación celebrada el 08 de junio del 2016, aprobada por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del Sistema Escritural, mediante auto del 01 de julio de 2016, corregida el 12 de agosto de 2016, ejecutoriada el 30 de agosto de 2016.

Que para obtener el interés periódico de un interés efectivo anual, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 05414 del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se aplica la siguiente fórmula:

$$ip = \left((1 + iea)^{\frac{1}{n}} - 1 \right) * 100$$

“ip” = Corresponde a la tasa efectiva del periodo.

“iea” = Corresponde al interés corriente y moratorio efectivo anual

“n” = Corresponde al número de periodos de convertibilidad.

Una vez establecida la tasa diaria, el valor del interés a cancelar por día se realizará de la siguiente manera (...)

Valor que será multiplicado por el número de días en mora que correspondan al periodo de la tasa efectiva anual (...)

Que la tasa aplicable para la liquidación del interés bancario corriente, será la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha de presente resolución, en conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 [...]



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

**TOTAL, CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES,
PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO
EMERGENTE Y DAÑO A LA SALUD:**

CEDELA	BENEFICIARIOS	TOTAL PERJUICIOS	INTERESES	TOTAL A PAGAR
1.088.692.328	WILLIAM ALBERTO ROSERO BENAVIDES	114.844.800,00	21.679.126,45	136.523.926,45
27.178.287	MARIA EUGENIA BENAVIDES ROSERO	55.156.400,00	10.411.832,31	65.568.232,31
87.815.850	JOSÉ ALIRIO ROSERO TARAPUES	55.156.400,00	10.411.832,31	65.568.232,31
MENOR	DAYANA GABRIELA ROSERO CUESTA	55.156.400,00	10.411.832,31	65.568.232,31
MENOR	MARLEY STEPHANIA ROSERO CUESTA	55.156.400,00	10.411.832,31	65.568.232,31
1.088.692.887	ALBA NELLY CUESTA TARAPUES	55.156.400,00	10.411.832,31	65.568.232,31
MENOR	MARIA FERNANDA BENAVIDES ROSERO	27.578.200,00	5.205.905,71	32.784.105,71
27.171.422	ROSA AMELIA TARAPUES DE ROSERO	27.578.200,00	5.205.905,71	32.784.105,71
5.238.187	MANUEL JESUS BENAVIDES	27.578.200,00	5.205.905,71	32.784.105,71
27.172.608	FANNY TERESA ROSERO DE BENAVIDES	27.578.200,00	5.205.905,71	32.784.105,71
	TOTAL	500.938.600,00	94.561.810,84	595.500.410,84

[...]

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 08 de junio del 2016, aprobada por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del Sistema Escritura, del 01 de julio de 2016, corregida el 12 de agosto de 2016, ejecutoriada el 30 de agosto de 2016, dentro de la Acción de Reparación Directa expediente No. (...) y en consecuencia, dispuso el pago de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$595.501.410,84), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente forma a los señores WILLIAM ALBERTO ROSERO BENAVIDES, ALBA NELLY CUESTA TARAPUES actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAYANA GABRIELA ROSERO CUESTA, MARLEY STEPHANIA ROSERO CUESTA, los señores JOSÉ ALIRIO ROSERO TARAPUES, ROSA AMELIA TARAPUES DE ROSERO, MANUEL JESÚS BENAVIDES, FANNY TERESA ROSERO DE BENAVIDES, la señora MARÍA EUGENIA BENAVIDES ROSERO actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA BENAVIDES



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

ROSERO, todos a través de su apoderado el doctor LUIS ARTURO RENGIFO CALIZ (...)¹²

A la anterior reseña hay que agregar que vista en detalle la liquidación de perjuicios efectuada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, claramente, se advierte que se cancelaron los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud en la forma establecida en el acuerdo conciliatorio (80% de la condena, considerando el salario mínimo del año 2016 que es el vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo), mientras que en lo que atañe a los intereses de mora dicha entidad los reconoció a favor de cada uno de los ejecutantes en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2017 y el 31 de enero de 2022.

Lo anterior por cuanto, se entiende, la entidad ejecutada a partir de los términos trazados en el acuerdo conciliatorio, no reconoció intereses moratorios en los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia base de recaudo. Adicionalmente, se tiene que para el cálculo del valor de los intereses aplicó durante todo el periodo ya indicado la tasa del DTF.

Y es ahí donde se genera la divergencia con la parte ejecutante, quien considera que si bien es cierto que como parte de la conciliación se condonaron los intereses moratorios generados en el periodo de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que constituye el título ejecutivo judicial, en aplicación del art. 192 del CPACA dichos intereses

¹² Páginas 17 a 25 del archivo 001 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

debían calcularse de otra forma, así: (i) agotado el periodo de los 6 meses siguientes a la ejecutoria (desde el 29 de marzo de 2017), y hasta que se surtan los 10 meses siguientes (término descrito en el art. 192 *ejusdem*, la tasa aplicable corresponde al DTF, en otras palabras, desde el 29 de marzo de 2017, hasta el 29 de enero de 2018 la tasa aplicable era el DTF; y (ii) una vez agotado ese término de 10 meses, esto es, desde el 30 de enero de 2018 y hasta el 31 de enero de 2022 la tasa aplicable era la del interés comercial.

La Sala no participa de la argumentación que esgrimió el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que a continuación se exponen, veamos.

Lo primero que se advierte es que en la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad demandada en la diligencia de conciliación llevada a cabo el 8 de junio de 2016, respecto de la forma de pago de la condena y el reconocimiento de intereses de mora se propuso:

- a. Una vez presentada la cuenta de cobro, la cual debía radicarse junto con la copia del auto aprobatorio de la conciliación y su constancia de ejecutoria, se conformaba el respectivo expediente de pago.
- b. Surtido lo anterior, se asignaría el respectivo turno conforme al art. 35 del Decreto 359 de 1995.
- c. El pago se efectuaría mediante acto administrativo, según la disponibilidad presupuestal que exista, dentro del término de 6 meses.



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- d. Dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia no se reconocerían intereses moratorios.
- e. Agotado ese periodo de 6 meses se reconocerían intereses con la tasa del DTF HASTA UN DÍA ANTES DEL PAGO.

Lo anterior significa, sin más disertaciones, que una vez surtidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación, desde ahí y hasta el día anterior al pago efectivo, la entidad ejecutada propuso reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa del DTF, fórmula de acuerdo que los señores William Alberto Rosero Benavides, Alba Nelly Cuesta Tarapues, María Eugenia Benavides Rosero, María Fernanda Benavides Rosero, José Alirio Rosero Tarapues, Rosa Amelia Tarapues De Rosero, Fanny Teresa Rosero De Benavides y Manuel Jesús Benavides, a través de su apoderado judicial, asintieron sin oponer reparo alguno.

Y si ese fue el alcance del acuerdo conciliatorio en punto del reconocimiento y pago de intereses moratorios, es de esa forma y no de otra en que el mismo debe ser cumplido, sin dejar de lado, además, que ***“al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenida en el acta del acuerdo conciliatorio o el correspondiente título ejecutivo y, por consiguiente, está sujeto a su contenido literal al momento de librar mandamiento de pago”***¹³.

¹³ Auto del 9 de julio de 2021, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01(66814)



2022-00247

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Es así como, la Sala no puede librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante, habida cuenta que una vez analizada en detalle la liquidación que efectuó la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se concluye que la misma se ajustó a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio cuya ejecución se persigue ahora.

Ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague intereses moratorios en dos periodos distintos y con tasas diferentes, tal y como lo pide la parte ejecutante, implicaría modificar las condiciones y parámetros sustantivos del acuerdo conciliatorio suscrito el 8 de junio de 2016 y aprobado por esta Corporación el 1º de julio siguiente, lo cual le está prohibido a esta Corporación, máxime, si se recuerda que dicha conciliación hizo tránsito a cosa juzgada.

Por último y no menos importante es precisar a la parte ejecutante que si bien invoca como sustento normativo de su pretensión el art. 192 del CPACA, en aplicación del precedente citado líneas atrás, dado que el proceso 2010-00663 al interior del cual se produjo la condena que fue objeto de conciliación el 8 de junio de 2016 corresponde a un asunto en el que la demanda se radicó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dictó después, los intereses de mora generados se causaron de conformidad con el art. 177 del CCA, es decir, que la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no alteró tal situación, luego no es dable pregonar la aplicación del art. 192 *eiusdem* para la ejecución de las sumas objeto de conciliación, circunstancia diferente es que como parte del acuerdo entre las partes se hubiere pactado el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

pago con base en una tasa distinta a la prevista en la normatividad aplicable (art. 177 del CCA).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia se ordenará el archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

2021-00362

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2021-00362
Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Los Andes Nariño
Tema: Saneamiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Con auto de pasado 11 de noviembre de 2022 se fijó como fecha para la realización de audiencia inicial el día miércoles siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, el Despacho advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, previo a la realización de la audiencia inicial, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, por los siguientes motivos:

De la revisión del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones electrónicas, la parte demandante indicó que el correo electrónico de la E.S.E Centro de Salud Los Andes Nariño, entidad demandada, era eselosandes@hotmail.com. Por lo anterior, el auto del 25 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, se notificó a la entidad demandada a los correos gerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co y eselosandes@hotmail.com.

Vencidos los términos de traslado, el 25 de enero de 2022, Secretaría dio cuenta de que la ESE Centro de Salud Los Andes Nariño no contestó la demanda, por lo que el despacho procedería a analizar si debía fijarse fecha para audiencia inicial o se adecuaría el trámite para dictar sentencia anticipada; no obstante, al consultar el portal web oficial de la entidad demandada, se observa que el correo de notificaciones judiciales es subgerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co¹, es decir, corresponde a una dirección distinta a la que fue otorgada por la parte demandante y a la que se remitió el auto admisorio de la demanda. Si bien en dicha página web también se encuentra el correo gerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co, lo cierto es que este último pertenece al email conmutador, no al destinado para las notificaciones de carácter judicial.

Así las cosas, con el fin de evitar que las actuaciones futuras sean eventualmente nulas por una indebida notificación, el despacho adoptará una medida de saneamiento antes de continuar con la etapa siguiente del proceso, y dispondrá la

¹ Consultada el 17 de noviembre de 2022. La dirección web es la siguiente: <http://www.eselosandes-sotomayor-narino.gov.co/>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

2021-00362

desvinculación del auto del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y, seguidamente, ordenará a Secretaría realizar la notificación personal del auto del 25 de octubre de 2021 a la entidad demandada, a través del envío de mensaje de datos al correo subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co que se encuentra en la página web institucional de la entidad en comento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – Desvincular el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Ordenar a Secretaría que realice la notificación personal del auto del 25 de octubre de 2021 a la entidad demandada, a través del envío de mensaje de datos al correo subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co² que se encuentra en la página web institucional de la entidad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Consultada el 17 de noviembre de 2022. La dirección web es la siguiente: <http://www.eselosandes-sotomayor-narino.gov.co/>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2021-00428
Demandante: Lizeth Viviana Criollo Díaz
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Los Andes Nariño
Tema: Saneamiento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Encontrándose el asunto al despacho pendiente de fijar fecha para la realización de audiencia inicial, el Despacho advierte la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, por los siguientes motivos:

De la revisión del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones electrónicas, la parte demandante indicó que el correo electrónico de la E.S.E Centro de Salud Los Andes Nariño, entidad demandada, era eselosandes@hotmail.com. Por lo anterior, el auto del 13 de diciembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, se notificó a la entidad demandada a los correos gerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co y eselosandes@hotmail.com.

Vencidos los términos de traslado, el 5 de abril de 2022, Secretaría dio cuenta de que la E.S.E. Centro de Salud Los Andes Nariño no contestó la demanda, por lo que el despacho procedería a analizar si debía fijarse fecha para audiencia inicial o se adecuaría el trámite para dictar sentencia anticipada; no obstante, al consultar el portal web oficial de la entidad demandada, se observa que el correo de notificaciones judiciales es subgerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co¹, es decir, corresponde a una dirección distinta a la que fue otorgada por la parte demandante y a la que se remitió el auto admisorio de la demanda. Si bien en dicha página web también se encuentra el correo gerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co, lo cierto es que este último pertenece al email conmutador, no al destinado para las notificaciones de carácter judicial.

Así las cosas, con el fin de evitar que las actuaciones futuras sean eventualmente nulas por una indebida notificación, el despacho adoptará una medida de saneamiento antes de continuar con la etapa siguiente del proceso, y ordenará a Secretaría realizar la notificación personal del auto del 13 de diciembre de 2021 a

¹ Consultada el 9 de noviembre de 2022. La dirección web es la siguiente: <http://www.eselosandes-sotomayor-narino.gov.co/>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

la entidad demandada, a través del envío de mensaje de datos al correo subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co que se encuentra en la página web institucional de la entidad en comento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a Secretaría que realice la notificación personal del auto del 13 de diciembre de 2021 a la entidad demandada, a través del envío de mensaje de datos al correo subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co² que se encuentra en la página web institucional de la entidad en comento.

CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² Consultada el 9 de noviembre de 2022. La dirección web es la siguiente:
<http://www.eselosandes-sotomayor-narino.gov.co/>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

Pasto, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente de liquidación de perjuicios
Radicación: 2011-00193
Demandante: Ricardo Rivera Montenegro
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y otros
Providencia: Resuelve incidente de liquidación de perjuicios
Sistema: Escrito

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Surtido el trámite dispuesto en el art. 137 del CPC, se decide el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo ordenado en sentencia de 28 de abril de 2021 proferida por el H. Consejo de Estado, a través de la cual se modificó el ordinal segundo de la sentencia emitida en primera instancia por esta Corporación el 20 de mayo de 2014.

1. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro, en ejercicio de la acción de reparación directa, formuló demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Dirección Nacional de Estupefacientes, con el fin de que sean declaradas extracontractualmente responsables de los perjuicios que se le ocasionaron *“como consecuencia de las FUMIGACIONES CON*

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

GLIFOSATO sobre los cultivos agrícolas de su propiedad consistentes en PALMAS AFRICANAS productoras de aceite vegetal que existían en las fincas conocidas como “PALMAR SAN JORGE” y “PALMAR CHILLALDE” ubicadas en el Municipio de Tumaco.

Como consecuencia de tal declaración, solicitó que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales discriminados en la demanda.

Una vez efectuado el respectivo trámite procesal, la Sala de Decisión del Sistema Escritural (Descongestión) emitió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional *“por la afectación de las palmas africanas de propiedad del demandante, solo de las 15 hectáreas pertenecientes al predio el Palmar y no de las 600 hectáreas pretendidas por el actor, por cuanto no existe elementos probatorios idóneos que indiquen que hayan resultado afectada dicha cantidad, pues, los testimonios frente a este punto no tienen mayor credibilidad por cuanto el informe y la visita ocular dan cuenta de 15 hectáreas afectadas”*².

Así las cosas, al evidenciar que si bien se probó la existencia de un daño, pero no se aportaron suficientes pruebas en punto del *quantum* del perjuicio generado, en la mentada sentencia esta Corporación dispuso en el ordinal segundo lo siguiente:

² Transcripción literal, pág. 46 archivo *“019 SentenciaInstancia.PDF”* del expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

“SEGUNDO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a cancelar al señor RICARDO RANULFO MONTENEGRO RIVERA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia”³

La decisión en comento fue objeto del recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021, en la cual se advirtió lo siguiente:

“H.- La Sala confirmará la condena en abstracto

13.- La Sala reconocerá el valor de restitución de las quince (15) hectáreas de palma destruidas como indemnización a título de daño emergente. Ordenará su liquidación a través de un incidente, como lo ordenó el tribunal, porque el dictamen pericial no probó el monto de los perjuicios.

13.1- Esta Sección consideró que, en caso de destrucción total del bien, se puede pagar el valor de la cosa al momento de su destrucción y los intereses comerciales desde la fecha del daño hasta la del pago, o el lucro cesante que el bien habría producido hasta su vida probable más el valor de la cosa al terminar su vida útil [...]

³ Ibidem págs. 54-55



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

13.2.- El demandante solicita que le reconozcan todos los perjuicios materiales causados por las aspersiones con glifosato sobre el cultivo de su propiedad. Sin embargo, la Sala reconocerá únicamente el valor de las palmas al momento de su destrucción, pero no el valor que hubiesen podido generar durante los 25 años de vida útil. Ello, porque conforme a la jurisprudencia citada, el reconocimiento del valor de la cosa en el estado en que se hallaba al momento de su destrucción indemniza integralmente al dueño, pues le permite explotar la cosa restituida durante todo el periodo de vida útil. Por este motivo, no es procedente que la Sala reconozca al demandante ganancias adicionales [...] Por ello, por concepto de daño emergente, sólo reconocerá a favor del demandante el valor de restitución de las mismas actualizado desde la fecha en que acaeció su destrucción (20 de abril de 2010) hasta la fecha de esta sentencia.

[...]

14.2.- Por ello, la Sala confirmará la condena en abstracto impuesta por el tribunal y ordenará adelantar el incidente de liquidación para estimar los perjuicios materiales por concepto de daño emergente sufridos por el demandante, con base en las siguientes pautas:

14.2.1.- Número de palmas africanas que pueden cultivarse en quince (15) hectáreas del predio del demandante.

14.2.2.- Precio del número total de plántulas de cinco (5) meses de sembrado en las quince (15) hectáreas, para la fecha del daño (abril de 2010).

14.2.3.- Erogaciones económicas para el mantenimiento de un cultivo de cinco (5) meses de maduración que comprenden: la mano de obra, la cantidad de insumos utilizados, entre ellos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos, y los gastos de recuperación del terreno para poder iniciar otro proceso productivo.

14.2.4.- Para tener conocimiento preciso sobre las pautas anteriores, deberá acudir a las asociaciones gremiales de palma africana, que cuentan con la información especializada sobre el tema.

14.2.5.- Los valores deberán actualizarse desde la fecha del daño hasta el momento en el que se rinda el dictamen.

14.2.6.- El valor de la condena sin actualizar no podrá superar el valor estimado de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que asciende a ciento veintiséis mil doce millones novecientos diez mil pesos (\$126.012.910.000)”⁴

Bajo esta argumentación se resolvió:

“PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Nariño que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a cancelar al señor RICARDO ARNULFO RIVERA MONTENEGRO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la cuantía que se establezca dentro

⁴ Archivo 024 del expediente digitalizado págs. 11-13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

del. trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte actora dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y de conformidad con las pautas establecidas en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el fallo apelado”⁵

2. TRÁMITE INCIDENTAL

Mediante escrito dirigido al correo electrónico oficial de este Despacho el día 6 de agosto de 2021, la parte demandante formuló el incidente de liquidación de perjuicios, con el cual aportó, además, un dictamen pericial.

Entre el 15 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022 se surtió el traslado del incidente, conforme a lo dispuesto en el art. 137 del CPC, término dentro del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronunció en el sentido de señalar que el incidente presentado no atendía los parámetros de liquidación que trazó el Consejo de Estado, porque frente a los gastos allí expuestos no se aportaron los soportes respectivos.

Agregó, además, que se anexaron una serie de tablas anexas al peritaje sobre los costos representativos en mano de obra, sostenimiento de cultivos, insumos agrícolas, entre otros, las cuales no tienen valor probatorio alguno, porque no se aportaron medios de convicción que

⁵ Ibídem pág. 14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

dieran certeza de lo que allí se plasmó, incluso, se desatiende el criterio del Consejo de Estado, según el cual, debía acudirse a las asociaciones gremiales de palma africana que cuenten con información especializada sobre el tema.

Criticó que no se hubieran aportado las facturas o soportes documentales que dieran cuenta de los gastos realizados, tal como lo pidió el Consejo de Estado, y aseguró que el monto solicitado por concepto de daño emergente no podía ser objeto de reconocimiento, porque el propietario del cultivo *“debió contrarrestar los efectos aparentemente dañinos, no dejar a la deriva por el transcurso del tiempo el daño”*.

Recalcó que según la normatividad sobre el tema, el perito debía señalar con base en qué documentos realizó su informe, además debía realizar el juramento sobre la veracidad de lo consignado allí; que sin embargo, estas disposiciones fueron inobservadas en el presente caso, porque *“no se anexo tan siquiera, fotografías de los predios, visita al lugar de los hechos para verificar la cantidad de cultivos afectados por la supuesta fumigación, entre otros”*; y finalmente, echó de menos la declaración del perito de no estar incurso en algún impedimento, la justificación sobre su idoneidad técnica y profesional, y el anexar los soportes documentales pertinentes.

Con auto del 2 de febrero del año en curso, el Despacho Sustanciador corrió traslado del peritaje aportado por la parte demandante, y dentro del término legal la entidad demandada solicitó la aclaración del dictamen (archivo 041 expediente digitalizado), sobre los siguientes



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

aspectos: (i) origen de las fotografías anexas al informe pericial; (ii) necesidad de referirse a ítems como la mano de obra, calidad de insumos y los gastos realizados en la recuperación del terreno; (iii) ausencia de información referenciada por asociaciones gremiales de cultivo de palma africana; (iv) explicación del valor incluido por concepto de arrendamiento cuando se ha establecido que el inmueble es de propiedad del demandante; (v) justificación de la cifra invertida por concepto de recuperación del terreno; (vi) establecimiento del número de palmas africanas que pueden cultivarse en 15 hectáreas; y (vii) soportes documentales del peritaje.

El 16 de febrero de 2022 se ordenó mediante auto la aclaración del dictamen pericial, misma que fue presentada por el perito el 7 de marzo siguiente (archivo 045 expediente digitalizado) y de la cual se corrió traslado entre el 10 y el 14 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en la sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 8 de abril de 2021, en resumen, se determinaron los siguientes parámetros para la liquidación de los perjuicios objeto de reconocimiento:

- a. Reconocimiento del valor de la restitución de 15 hectáreas de cultivo con palma africana que fueron destruidas, a título de DAÑO EMERGENTE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

- b. Reconocimiento del valor de palmas africanas al momento de su destrucción, pero no del valor que hubiesen podido generar en los 25 años de vida útil que tiene este tipo de cultivos.
- c. Al considerar que las palmas africanas sembradas en la época de los hechos aún no habían empezado su etapa de producción cuando fueron destruidas, no generaban ningún fruto para el demandante, por ende, solo debe reconocerse el valor invertido en la restitución de las plantas actualizado, desde la fecha en que ocurrió la destrucción (20 de abril de 2010), hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (8 de abril de 2021).
- d. El peritaje que se aporte como prueba deberá especificar:
- El número de palmas africanas que pueden cultivarse en 15 hectáreas.
 - Precio total de las plantas de palma africana de 5 meses de desarrollo sembradas en las 15 Ha, en el mes de abril del año 2010.
 - Gastos de mantenimiento de un cultivo de 5 meses de maduración, incluyendo: mano de obra, insumos, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos y gastos de recuperación del terreno para iniciar otro proceso productivo.
 - Para establecer estos parámetros a través del informe pericial, deberá acudirse a la información que manejan las asociaciones gremiales de cultivo de palma africana.
 - Actualización de los valores obtenidos desde la fecha de ocurrencia del daño, hasta el momento en que se rinda el dictamen, para lo cual debe tenerse en cuenta que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

valor de la condena sin actualizar no puede sobrepasar el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es, \$126.012.910.

Ahora bien, el peritaje que presentó la parte demandante es del siguiente tenor:

“En la región de Tumaco, los lineamientos técnicos para el establecimiento de cultivos de palma debido a las condiciones de topografía ondulada, se haga bajo el sistema de triángulo o “tres bolillos” que permite la localización de las palmas de forma lineal e intercalada por espacios entre las calles y los surcos y adicionalmente, permite ubicar un número de palmas mayor que si usara otro sistema como al cuadro. Técnicamente se aplica la siguiente ecuación⁶ para distribuir el número de palmas por área, guardando una distancia de 10 m entre surcos y 10 m entre palmas:

$$n = Su \text{ m}^2 / (d * d) * \text{Cos } 30^\circ$$

Donde:

n: Número de palmas

Su: superficie del campo en metros cuadrados (m²)

d: distancia entre plantas, en metros (m); multiplicada por si misma

Cos 30°: coeficiente invariable (valor constante).

⁶ <https://www.permacultura.org.mx/es/herramientas/formulario/tresbolillo/>. (Julio 20 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

El establecimiento de un cultivar de palma africana siguiendo los lineamientos técnicos antes mencionados, permite tener por hectárea un número de 115 palmas [...]

De otra parte, muchas de las actividades desarrolladas para el establecimiento y sostenimiento de las plantaciones de palma africana se hacen de forma mecanizada y haciendo uso de mano de obra no calificada para algunas de las labores culturales como es el manejo de cosecha y postcosecha de fruto producido que en algunos casos se vende a otras plantaciones que cuentan con planta extractora de aceite en la región [...]

ESTABLECIMIENTO DE VIVERO

La buena producción de la plantación de palma depende del trasplante de plantas sanas producidas en vivero, razón por la cual se requiere como actividad el establecimiento de un sitio dentro de la plantación para el sostenimiento del material a sembrarse en la plantación. En la localización del vivero debe haber disponibilidad y abundancia de agua para riego, buenas vías de acceso para facilitar movilidad del transporte, ser un terreno plano para evitar anegamientos, libre de vientos fuertes e inundaciones, buena posición geográfica en relación a la distancia de las futuras áreas de siembra y disponibilidad de mano de obra, suelos profundos y fértiles para llenar las bolsas del vivero.

Técnicamente se requiere, para hacer la adecuación del terreno para un vivero temporal realizar 3 o 4 pasadas de rastra, arando el suelo a una profundidad entre 15 a 20 cm, que permita aflojarlo y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

darle condiciones para una buena filtración del agua y escurriencia de la misma.

Teniendo en cuenta se va a establecer una plantación, se tiene un área determinada para el establecimiento del vivero donde se coloca las bolsas en las cuales se hace el trasplante de las semillas germinadas y con un tamaño de plántula mientras desarrolla su ciclo pregerminativo y germinativo. Esta área es empleada temporalmente en esta actividad.

El lote para vivero debe ser de forma cuadrada o rectangular, el área que ocupará deberá tener en cuenta el número total de plantas que crecerán en él, más un espacio extra para moverse y para disponer de riego. Se considera muy apropiado que la disposición de las bolsas sea triangular, a 90 cm entre las bolsas y 78 cm entre las filas, de esta manera el vivero podrá contener hasta 12,500 plántulas por hectárea dejando espacio para los caminos, drenajes y líneas de riego.

Cuando se hace la producción del material para la siembra en el predio, algunos de los materiales y equipos requeridos son bolsas negras de polietileno de 40 x 53 x 0.015 cm, con unas 40 perforaciones de 0.5 cm de diámetro en sus dos tercios inferiores (Se debe agregar un 5% adicional de las bolsas calculadas), tractor de llantas de 55 HP, carreta y tronco para el transporte de materiales, bombas de fumigar espaldera y boquillas apropiadas para la aplicación de agroquímicos en aplicaciones de fertirriego, tanque para la preparación de mezclas de agroquímicos, equipos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

adecuados de protección para la manipulación de los agroquímicos, palas, machetes y otras herramientas menores, equipo apropiado por irrigación, sistema por aspersión (bombas, tuberías, aspersores, entre otros). Sin embargo, debido a la producción del material especial, dado que se establecen híbridos resistentes a pudrición de cogollo, se tiene que adquirir la semilla y hacer un periodo de crecimiento y sostenimiento en el predio mientras se realizan las adecuaciones en lote para siembra definitiva, por lo cual se ha considerado el valor global de semilla por hectárea.

Se tiene estimado que las plántulas en el vivero necesitan unos 8,5 milímetros diarios de agua durante los períodos secos y se debe mantener un nivel adecuado de humedad en las bolsas ya sea rociando por aspersión con manguera o tubería para evitar pérdida de material para el establecimiento por acción stress hídrico (...)

Se deben seleccionar las palmas que tengan o se observen características como:

- Altura de planta entre 30 y 35 cm.*
- Hojas bien desarrolladas, 5 a 8 cm de diámetro el cuello.*
- Cada hoja debe ser mayor que la anterior al final de su desarrollo.*
- 15 días antes en el vivero, se recomienda hacer una poda de la raíz.*

Un día antes del trasplante se debe regar con abundante agua las plantas para dar mayor consistencia al soporte de tierra que lleva la planta para la siembra en el sitio definitivo, que permita una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

reserva de agua para varios días mientras se adapta a la nueva condición de desarrollo.

Estas labores culturales se realizan con personal contratado como mano de obra no calificada y que garantiza el desarrollo de una buena plantación.

El establecimiento y el sostenimiento del vivero de palma en la zona de Tumaco requiere mano de obra y las labores requeridas de limpieza, riego, manejo fitosanitario, que permita inicialmente tener la germinación de las semillas, el trasplante a parcelas o eras de crecimiento y después el trasplante a bolsas para el desarrollo de las plántulas en bolsas de mayor tamaño, para el desarrollo de raíces y que requiere por hectárea un número de 115 palmas [...]

En forma resumida se puede mencionar los siguientes aspectos o consideraciones para emitir el presente concepto pericial:

1. En la región, debido a impacto causado por el ataque de la enfermedad pudrición de cogollo -PC que afecta a la variedad E. guineensis, desde hace varios años atrás se ha venido estableciendo el híbrido conocido como cruce OxG FEDEPALMA o CORPOICA, como material comercial por su resistencia a la pudrición de cogollo -PC enfermedad limitante en el desarrollo del cultivo.

2. El establecimiento del híbrido OxG, exige una actividad necesaria e imprescindible para que haya garantía en la producción y es la polinización asistida, que se ha convertido en la región en un trabajo especializado para garantizar rentabilidad a los productores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

3. Las labores culturales para el establecimiento del cultivo de palma se realizan empleando maquinaria (preparación del terreno, arado y rastrillado); mano de obra no calificada para otras labores alternas como la fertilización, realización de podas, corte, recolección y cargue de fruto. El transporte de fruto se hace de forma mecanizada en volquetas.

4. Algunas plantaciones cuentan con planta extractora de aceite; las que no la tienen comercializan su producto con aquellas plantaciones que cuentan con la planta extractora.

5. En el ejercicio de establecimiento y sostenimiento de los cultivos de palma africana se hace el uso permanente de mano de obra en cosecha, de asistencia técnica y de administración.

ESTIMACION DE COSTOS DE PRODUCCION DE ETAPAS DE VIVERO Y PREVIVERO

En la estimación de los costos de producción, se ha considerado el costo de oportunidad de la tierra representado en el arrendamiento, que en promedio se averiguó para la época, año 2010, era de \$3.600.000 hectárea/año, valor representado en lo que se puede obtener si se establece un cultivo y se hace su aprovechamiento.

Se hizo la estimación del valor de sostenimiento del vivero de palma para la zona, según averiguación del costo de la mano de obra y las labores requeridas (limpieza, riego, manejo fitosanitario) por hectárea y se llevó a estimar el valor del vivero para sostener el número total de palmas de 1725.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el estimativo considerado en el establecimiento y sostenimiento de los viveros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

para la producción del material para la siembra de 15 hectáreas de palma africana se ha realiza teniendo en cuenta los siguientes estimativos:

**COSTOS DE PRODUCCION ESTABLECIMIENTO Y
SOSTENIMIENTO DE MATERIAL VEGETAL POR HECTAREAS DE
CULTIVO**

No.	ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD	Vr UNITARIO	Sub Total	TOTAL
FASE DE PREVIVERO						
1	Semilla	Global	125	\$ 14.000	\$ 1.750.000	
2	Bolsas	Unidad	125	\$ 85	\$ 10.625	
3	Preparación y llenado de bolsas	Jornal	8	\$ 17.166	\$ 137.328	
4	Siembra de la semilla	Jornal	3	\$ 17.166	\$ 51.498	
5	Riego y mantenimiento	Jornal	12	\$ 17.166	\$ 205.992	
6	Fertilización y control MIPE	Jornal	2	\$ 17.166	\$ 34.332	
7	Fertilización y control MIPE Insumos	Global	1	\$ 10.000	\$ 10.000	
8	Control de malezas	Jornal	7	\$ 17.166	\$ 120.162	\$ 2.319.937
FASE DE VIVERO						
1	Compra de bolsas para trasplante	Unidad	125	\$ 445	\$ 55.625	
2	Preparación del terreno para establecimiento	Hora	4	\$ 15.000	\$ 60.000	
3	Llenado y alineado de bolsas grandes trasplant	Jornal	4	\$ 17.166	\$ 68.664	
4	Trasplante de plántulas - siembra	Jornal	3	\$ 17.166	\$ 51.498	
5	Transporte trasplante	Jornal	2	\$ 17.166	\$ 34.332	
6	Riego y mantenimiento	Jornal	3	\$ 17.166	\$ 51.498	
7	Aplicaciones Fertilización y control MIPE	Jornal	3	\$ 17.166	\$ 51.498	
8	Control de plagas y enfermedades - Insumos	Global	1	\$ 25.000	\$ 25.000	
9	Control de malezas	Jornal	8	\$ 17.166	\$ 137.328	\$ 143.441
SIEMBRA EN SITIO DEFINITIVO						
1	Preparación de suelo - Mecanizado	Hora	15	\$ 80.000	\$ 1.200.000	
2	Análisis de suelos	Unidad	1	\$ 5.000	\$ 5.000	
3	Ubicación de palmas en vivero	Jornal	5	\$ 17.166	\$ 85.830	
4	Incorporación de material de palmas - Picado	Jornal	25	\$ 17.166	\$ 429.150	
5	Adecuación de senderos	Hora	5	\$ 80.000	\$ 400.000	
6	Limpieza de drenajes, alcantarillas, canales	Hora	3	\$ 80.000	\$ 240.000	
7	Siembra de estaquillas, transporte	Jornal	25	\$ 17.166	\$ 429.150	
8	Plateo	Jornal	2	\$ 17.166	\$ 34.332	
9	Control de malezas - Limpia general	Jornal	12	\$ 17.166	\$ 205.992	
10	Control de plagas y enfermedades - Insumos	Global	1	\$ 70.000	\$ 70.000	
11	Fertilización - Mano de obra	Jornal	2	\$ 17.166	\$ 34.332	
12	Insumos, fertilizantes, insecticidas	Global	1	\$ 280.000	\$ 280.000	\$ 3.413.786
GASTOS ADMINISTRATIVOS						
1	Asistencia Administrativa	Contrato	1	\$ 20.000	\$ 20.000	
2	Asistencia Técnica	Contrato	1	\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 60.000
	Arrendamiento	Global	1	\$ 3.600.000	\$ 3.600.000	\$ 3.600.000
TOTAL						\$ 9.537.164

Este estimativo está calculado para una actividad de siembra y sostenimiento del cultivo; sin embargo, debemos tener en consideración que en el año 2010, se tiene el abandono del predio lo que lleva a la pérdida total del material y el establecimiento del cultivo de palma. Resultado, se tiene un lote en total abandono, enmalezado y pérdida de su cultivo de palma de aceite.

Por lo anterior, los estimativos realizados corresponden al valor del establecimiento y sostenimiento de vivero de palma para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

siembra en una hectárea de terreno y las labores culturales de siembra para las 15 hectáreas.

Una vez establecido el costo de producción se llevó a elaborar una tabla de costos de mantenimiento del cultivo, que se presenta a continuación:

Se debe mencionar que en la estimación de los daños y perjuicios causados, se debe estimar el valor del lucro cesante, estimativo que se considera resultado de los ingresos dejados de recibir por el propietario del predio, teniendo en cuenta que con el abandono de las 15 hectáreas de terreno, se ocasiona dejar de prestar servicios de mantenimiento a la plantación de palma, ocurre el crecimiento de la vegetación natural (y en las condiciones climáticas de la región, son plantas agresivas, de crecimiento rápido y generalmente con la condición de hacer cobertura de la otra vegetación y la pérdida de las palmas, con lo cual se tiene que erradicar el cultivo establecido, labores que se deben llevar desde la tumba o arrase del material vegetal invasor, limpia de los lotes, con el despeje de las palmas perdidas e invadidas por la maleza; así mismo, se debe realizar las labores de destronque y limpieza del lote para poder realizar las labores encaminadas a establecer el nuevo cultivo bajo las condiciones apropiadas para que el cultivo se pueda manejar técnicamente.

El valor de establecimiento y manejo del cultivo de palma de aceite en vivero fue obtenido teniendo en cuenta los costos de la mano de obra, considerando el valor del salario mensual en el año 2010, que fue reportado por el Banco de La República en el año 2010 por valor de \$515.000 que da un valor del jornal de \$17.166.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

1. El estimativo del número de palmas que se establecen por hectárea usando la distancia recomendada para la variedad OxG que se está estableciendo en la zona de Tumaco, donde la incidencia de la enfermedad de Pudrición de cogollo es alta, corresponde a 10 metros entre surcos por 10 metros entre plantas; en el sistema triángulo o tres bolillo es de 115 palmas, lo que permite estimar en las 15 hectáreas un total 1725 palmas.

2. De otra parte, los cálculos realizados para estimar los costos de producción para el establecimiento de una hectárea de palma, arrojó un valor de \$9.537.164. Este valor llevado al estimativo de 15 hectáreas de cultivo arroja un valor final de: \$143.057.460 para el año 2010. Además, se menciona que los gastos de recuperación del terreno se consideran pueden ser tomados como aquellos necesarios para que se pueda hacer una nueva siembra, representado en las labores culturales para establecer el cultivo nuevamente, arrojando un valor total de \$146.471.246, en el cual se ha incluido los costos de preparación y labores culturales adicionales.

3. La proyección de los valores estimados sobre el establecimiento de las 15 hectáreas al año 2021, se hizo considerando el valor del IPC y/o haciendo uso de la fórmula del interés compuesto⁸ el cual considera el valor promedio de la tasa de inflación en Colombia, el cual fue obtenido del registro histórico del DANE desde el año 2010 hasta el mes de julio de 2021.

CONCLUSIONES

1. El abandono de los lotes en los cuales se había establecido el cultivo de palma, en el año 2010 (como se menciona en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

expediente), se considera que se haya presentado la pérdida total de las áreas establecidas en éste cultivo.

2. El cultivo de palma, abandonado y dejado de atender como resultado de la afectación por la incidencia del herbicida aplicado tiene como uno de los principales efectos, el crecimiento e invasión de materiales vegetales de crecimiento natural y espontáneo en la región, causando la pérdida de cada una de las palmas, las cuales no se pueden recuperar y se debe erradicar para establecer un nuevo cultivo.

3. En las labores culturales recomendadas para el establecimiento de nuevos lotes de palma, se requiere labor tumba y arrase de la maleza, destronque de las palmas pérdidas, recolección y arrastre del material que queda en el suelo y la limpia de los lotes para establecer unas nuevas labores para la plantación

4. En el estimativo para la producción del material vegetal de palma de aceite para la siembra, el establecimiento y siembra de la palma en sitio definitivo y su sostenimiento durante los cinco meses solicitados en la sentencia, permite hacer la siguiente estimación: La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2010 y 2021 ha sido del 3.63% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 47.98% entre estos años. Esto quiere decir que \$146,471,246 pesos colombianos (COP) de 2010 equivalen a \$216,741,780.29 pesos colombianos de 2021. Finalmente se entiende que El poder adquisitivo de \$146,471,246 pesos colombianos de 2010 es igual al de \$216,741,780.29 pesos colombianos de 2021” (archivo 027 expediente digitalizado)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

En el escrito de aclaración del dictamen pericial, se argumentó lo siguiente:

“El concepto pericial solicitado corresponde a 15 hectáreas de unos lotes de palma dentro de la Plantación San Jorge, que en su momento, de acuerdo a los expedientes, y de acuerdo al reporte o informe dado por un funcionario público, el técnico de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica –UMATA de la Alcaldía de Tumaco, fue presumiblemente afectado por el herbicida glifosato (agroquímico que tiene incidencia sobre cualquier material vegetal, causando su pérdida y la imposibilidad de recuperación en el sitio de siembra) y que al momento de la afectación tenía una edad de siembra en el sitio definitivo de 5 meses.

Teniendo estas condiciones el lote de palma, fue solicitado el concepto pericial, hecho que ha sido fundamentado con la revisión y presentación de una bibliografía en la cual los autores han sido muchos de ellos funcionarios de los entes que rigen a nivel de Colombia la política y los aspectos técnicos del cultivo como son FEDEPALMA, CENIPALMA y CORPOICA.

**1. MATERIAL FOTOGRAFICO Y USO COMO SOPORTE VISUAL
EDUCATIVO**

Respecto al material fotográfico presentado en el concepto pericial, me permito manifestarle que éstas son material didáctico para soportar cada una de las etapas del proceso de establecimiento de un cultivo de palma africana, en donde se dio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

las explicaciones acerca de la relación entre las labores culturales y el tiempo requerido para obtener y preparar las condiciones apropiadas para el establecimiento en el sitio definitivo de un cultivo como la palma africana [...] Adicionalmente, mencionar que el registro fotográfico presenta fases del estado de desarrollo vegetativo de las palmas, hecho que ocurre en un cultivo en cualquier parte del mundo donde se tiene establecido este, como un cultivo comercial.

Por lo anterior, manifestarle que el registro fotográfico presentado es una forma ilustrativa para el Magistrado y cualquier persona que lea el informe en el expediente, en donde cada una las diferentes etapas del ciclo de desarrollo vegetativo o fenológico de la palma, que requiere varios meses y como se lee en el pie de las fotos, se menciona explicativamente su uso como material ilustrativo.

De otra parte, puedo mencionar que en ninguna parte del concepto pericial, se menciona que las fotos sean del predio o sitio donde fue realizada la presunta afectación por las acciones de aplicación del herbicida.

2. SOPORTE FINANCIERO Y TECNICO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS DE PALMA AFRICANA EN PLANTACION SAN JORGE

Teniendo en cuenta se ha hecho la solicitud de facturas y soportes sobre costos de producción para el establecimiento del cultivo de palma africana, se realizó dicha solicitud de éstos al señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro propietario del predio Palmar San



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Jorge (Anexo 1), donde presumiblemente se hizo la afectación por Glifosato, el cual presentó un expediente de los costos incurridos para el establecimiento de 464 hectáreas de Palma, en el periodo del año 2009 – 2010, expediente que se presenta con la ampliación del peritazgo (...)

Es bueno mencionar que al observar los costos de producción presentados en el concepto pericial y los reportados por el señor Ricardo Rivera, se realizan labores manuales donde se requieren y básicamente, en la preparación de la tierra, por ejemplo, se hace uso de maquinaria para el desarrollo de las diferentes etapas del cultivo, por lo cual, se presenta una tabla de costos de producción, en la cual, se estima pertinente que, se adicionen algunos gastos como son la adecuación y mantenimiento de vías, las cuales son requeridas para el tránsito de los vehículos en la plantación cumpliendo con tareas como movilización de insumos, personal realizando labores en la plantación y especialmente para el transporte de frutos cuando ocurre la cosecha, plantación que cuenta con dichas vías como se presenta gráficamente en el Mapa 1 en esta ampliación del concepto pericial.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Así mismo, teniendo en cuenta los requerimientos sobre valores reales del cultivo, en el que el presunto afectado, señor Ricardo Montenegro, presenta un registro sobre los costos en los cuales incurrió, para la erradicación de la palma que fue afectada por la aplicación del herbicida Glifosato y los costos en las labores realizadas para establecer el nuevo lote de palma a sembrar. Técnicamente, me permito manifestarle que, debido a la pérdida del material vegetal establecido, se hace necesario la erradicación (sacada o extracción) de cada palma y por ende, la nueva preparación del terreno para que tenga las condiciones apropiadas del suelo para el establecimiento de un nuevo cultivo de palma. Como en cualquier cultivo, las labores de preparación y adecuación del terreno para el establecimiento, es una labor que representa el éxito de una inversión en la producción de cualquier producto de consumo verde o proveniente de materiales vegetales productivos (...)

3. FUENTES DE INFORMACION Y REVISION BIBLIOGRAFICA

Al revisar el concepto pericial, se menciona que se ha tenido como referencia a las entidades públicas (CORPOICA) y privadas (CENIPALMA y FEDEPALMA) y algunos autores quienes han estado relacionados de una u otra forma con dichas entidades.

Recalcar, que dichos entes, a nivel de Colombia y como se menciona en el concepto pericial, dicha BIBLIOGRAFIA, en la cual hay varias referencias de autores mencionados en el texto del concepto, se visualiza que, esto refuta la aseveración del abogado sobre la no consulta de fuentes y entidades o gremios que tienen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

relación con las políticas y manejo técnico del cultivo de la palma africana. Por lo anterior, como fue sugerido por el Magistrado, los referentes bibliográficos considerados fueron acordes a lo sugerido, siendo instituciones que realizan hace muchos años el direccionamiento sobre las acciones y políticas encaminadas a la atención y preservación de las inversiones para mejoramiento continuo del cultivo de la palma africana en Colombia.

4. COSTO DE OPORTUNIDAD E INTERPRETACION EN LA VALORACION TECNICA

A pesar de que se sugiere que el valor del arrendamiento se elimine de la tabla de costos de producción formulada, como se manifiesta en el concepto pericial, dicho arrendamiento fue tomado como un Costo de Oportunidad, una forma para valorar el uso y aprovechamiento del terreno pues la otra forma de valorarlo sería la compra del mismo.

Dado que, inicialmente el propietario ha hecho una inversión para aprovechar dicho terreno en el tiempo y como el cultivo establecido fue afectado presuntamente por una aplicación de glifosato como lo reportó un funcionario público, el técnico de la UMATA de la Alcaldía de Tumaco, quien era un funcionario público, el hecho de ser propietario, no quiere decir que no pueda buscarse una forma para resarcir los presumibles daños causados por una acción ajena al propietario y debido a la acción de un agente externo a las acciones o actividades normales que se desarrollan dentro de la plantación para su mantenimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Así, el costo de oportunidad es un costo alternativo al cual se recurre para atender una decisión o como en el caso, una afectación del lote de palma del cual se esperaba una producción y haber obtenido ingresos y utilidades del ejercicio comercial del mismo. Por lo tanto, el costo de oportunidad podrían ser aquellos recursos que dejamos de percibir o que representan la alternativa de la mejor opción no seleccionada, pues, dado que hubo un daño en el predio y que se está buscando subsanarlo; debido a la presumible acción y causa del daño, la otra alternativa podría ser la compra del predio como una de las opciones para resarcir los presumibles daños causados. Adicionalmente, le vuelvo a manifestar que éste cultivo de la palma, es una inversión alta que requiere considerar el tiempo (hasta 8 años) cuando se comienza a obtener resultados económicos de la inversión realizada.

**5. COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA DE PALMA
FRICANA**

Los costos estimados para el establecimiento de una hectárea de palma africana en el predio Palmar San Jorge, en el municipio de Tumaco con la información obtenida del presunto afectado por la aplicación del glifosato, señor Ricardo Rivera, y, el costo de oportunidad propuesto como bien lo manifiesta el solicitante de la ampliación del concepto pericial se presenta en la tabla siguiente, valores de establecidos de acuerdo a los siguientes ítems:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Tabla 1. COSTOS DE PRODUCCION POR HECTAREA ESTABLECIMIENTO
PALMA AFRICANA

No.	DETALLE	UNIDAD	VR TOTAL
FASE DE PREVIVERO (2 meses)			
1	Compra de semilla	Global	\$ 524.052
2	Bolsas para previvero	Global	\$ 7.543
3	Llenado de bolsas y transporte interno	Global	\$ 30.776
4	Siembra de semilla	Global	\$ 7.543
5	Riego, Montaje y mano de obra	Global	\$ 129.939
6	Fertilización y control de enfermedades	Global	\$ 6.940
7	Control de malezas	Global	\$ 6.466
Subtotal			\$ 693.257
FASE DE VIVERO (18 meses)			
1	Compra de bolsas grandes 300x70	Global	\$ 45.259
2	Preparación de lote para vivero (1 hectarea)	Global	\$ 2.000.000
3	Llenado y alineado de bolsas	Global	\$ 32.802
4	Transporte interno tierra y plántulas	Global	\$ 6.466
5	Transplante y siembra de plántulas	Global	\$ 42.241
6	Riego, Mano de obra, jornales	Global	\$ 40.948
7	Fertilización, insumos y mano de obra	Global	\$ 33.310
8	Control de plagas y enfermedades	Global	\$ 18.054
9	Control de malezas, insumos, mano de obra	Global	\$ 30.776
Subtotal			\$ 2.349.856
SIEMBRA AL SITIO DEFINITIVO			
1	Preparación del terreno (Mecanizado)	Global	\$ 1.012.931
2	Eradicación de palmas y picado	Global	\$ 941.267
3	Incorporación de palmas al suelo	Global	\$ 362.026
4	Adecuación de vías y senderos	Global	\$ 290.948
5	Limpieza de drenajes canales y alcantarillas	Global	\$ 172.414
6	Siembra de estaquillas, transporte y apoyado	Global	\$ 345.000
7	Plateo	Global	\$ 23.000
8	Limpia General y control de malezas	Global	\$ 170.224
9	Control de plagas y enfermedades	Global	\$ 53.879
10	Fertilización - Mano de obra	Jornal	\$ 2.586
11	Insumos (fertilizantes, insecticidas, otros)	Global	\$ 225.211
Subtotal			\$ 3.999.487
1	Costo de Oportunidad (Arrendamiento)	Global	\$ 3.600.000
2	Pago administración y Asistencia Técnica	Global	\$ 60.000
TOTAL			\$ 10.202.600

Siendo así, el valor propuesto en el concepto pericial, por valor de \$ 9.537.164, es aproximado al estimado con la información suministrada por el señor Ricardo Rivera, que fue estimado en \$ 10. 202.600, en el cual se ha considerado algunos ítems sobre las labores de erradicación de la palma presuntamente afectada y la limpieza y preparación del terreno para el nuevo establecimiento del cultivo de la palma africana.

Lo anterior me permite manifestar que el valor total del establecimiento de las 15 hectáreas de palma africana o aceitera corresponde a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$153.039.000) de la época. Adicionalmente, el establecimiento de las nuevas hectáreas del cultivo (preparación del terreno, plateo, limpia general y control de malezas, manejo de plagas y enfermedades e insumos), sería de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE por hectárea (\$ 1.487.831), lo cual daría para las 15 hectáreas (\$148.783.100), para un valor total de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 301.822.100), que a valor actual corresponde a: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$446.623.218) [...]” (archivo 045 pág. 1 y siguientes)

Ahora bien, cabe anotar que junto con la aclaración del dictamen se remitió la siguiente documentación:

- a) Contratos suscritos por el señor Ricardo Ranulfo Rivera en calidad de contratante con diversos contratistas:

Objeto	Contratista/Valor	Duración
<i>“EL CONTRATISTA ofrece en calidad de prestación de servicios por la modalidad de valor unitario la llenada de bolsas para previvero-siembra de semilla-llenado de bolsas para vivero, transporte y trasplante de plántulas de palma africana variedad híbrida en la finca Palmar San Jorge de propiedad del contratante” (pág. 2 archivo “AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 – PARTE 2.pdf” contenido en el archivo 046 del expediente digitalizado)</i>	Luis Enrique Landázury \$65.272.000	Plazo: 5 meses Inicio: 15-02-2009
<i>“EL CONTRATISTA ofrece en calidad de prestación de servicios por la modalidad de valor unitario la fertilización, control de plagas, control de enfermedades, control de malezas de palma africana variedad híbrida en la finca Palmar San Jorge de propiedad del contratante”(pág. 4 archivo “AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 –</i>	Jairo Angulo \$55.033.059	Plazo: 5 meses Inicio: 20-02-2009 Pago mediante actas de recibo quincenales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

<i>PARTE 2.pdf</i> contenido en el archivo 046 del expediente digitalizado)		
<i>“EL CONTRATISTA ofrece en calidad de prestación de servicios por la modalidad de valor unitario la siembra de palma africana variedad híbrida en la finca Palmar San Jorge de propiedad del contratante (...) consistente en ubicación de norte sur, estaquilla en el mismo sentido y a una distancia de siembra de 10 metros entre palmas, transporte de material vegetal desde el vivero hasta el sitio definitivo de siembra, previa selección por parte del ingeniero agrónomo LUIS ESCOBAR encargado del vivero, plateo con radio de 1.50 mts en el sitio de siembra, ahoyado de 40 x 40 mts, fertilización y retiro de la bolsa para siembra”</i> (pág. 6 archivo <i>“AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 – PARTE 2.pdf”</i> contenido en el archivo 046 del expediente digitalizado)	Jaime Gómez \$160.080.000	Plazo: 5 meses Inicio: 10-10-2009
<i>“EL ARRENDADOR da en calidad de prestación de servicios por la modalidad de valor unitario para erradicación tumbada-pica-repica e incorporada al suelo, limpia general, de palma africana con nivelación y adecuación y limpia de drenajes”</i> (pág. 8 archivo <i>“AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 – PARTE 2.pdf”</i> contenido en el archivo 046 del expediente digitalizado), en la cláusula quinta se pactó que <i>“EL ARRENDADOR se compromete a suministrar todo el personal necesario llevar a cabo las labores objeto del presente contrato, aclarándose que dicho personal está bajo su dependencia y responsabilidad, y por lo tanto no existe ningún vínculo laboral con el ARRENDATARIO”</i> .	Palmeros Asociados del Pacífico \$1.304.072.000	Plazo: 6 meses Inicio: 02-03-2009 Anticipo de 256 millones para compra de máquina y el valor restante con actas parciales de entrega.

b) Facturas de compraventa:

Ítem	Fecha	Valor	Descripción
Instalación y riego	19-03-2009 (pág. 15 archivo <i>“AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 – PARTE 2.pdf”</i> contenido en	\$40.580.280	planta eléctrica 116 Kw transferencia automática 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

	el archivo 046 del expediente digitalizado)		
	No. 583983 del 21-08-2009 (pág. 17 <i>ibidem</i>)	\$6.096.496	200 tubos pvc 3"
	No. 584189 del 26-07-2009 (pág. 18 <i>ibidem</i>)	\$742.366	20 adaptador macho pvc 3"; 11 unión T 3"; 2 codo 6/radio
	No. 0748 del 20-'04-2009 (pág. 19 <i>ibidem</i>)	\$660.000	llegible
	No. 0602 del 07-07-2009 (pág. 20 <i>ibidem</i>)	\$650.000	llegible
	No. 0609 del 17-07-2009 (pág. 20 <i>ibidem</i>)	\$550.000	llegible
	No. 0972 del 08-08-2009 (pág. 21 <i>ibidem</i>)	\$1.700.000	llegible
	No. 0987 del 11-06-2009 (pág. 21 <i>ibidem</i>)	\$950.000	llegible
	No. A000259139 de mayo de 2009 (pág. 22 <i>ibidem</i>)	\$16.499	Soldadura pvc pavco
	No. A0000259144 de mayo de 2009 (pág. 23 <i>ibidem</i>)	\$258.022	Acoples de aluminio, unión de aluminio, abrazadera industrial, adaptador macho pvc pavco, adaptador hembra, aspersor plástico, inserto pvc y galápago acuametal.
	No. 623266 del 11-05-2009 (pág. 22 <i>ibidem</i>)	\$244.173	230 mt de polisombra
	No. 0793 del 02-05-2009 (pág. 23 <i>ibidem</i>)	\$1.240.000	llegible
	No. 0557 del 25-06-2009 (pág. 24 <i>ibidem</i>)	\$2.570.000	llegible
	No. B0001238 del 12-10-2009 (pág. 28 <i>ibidem</i>)	\$19.777.800	23.80 toneladas de "mezcla - c-procesos"
	No. B0001558 del 15-11-2009 (pág. 29 <i>ibidem</i>)	\$29.920.000	440 "sacos drp", 10 toneladas "mezcla-c-proceso" y 3 toneladas de bórax.
	No. 0000822 del 1-06-2009 (pág. 30 <i>ibidem</i>)	\$29.225.000	700 "DAP sacos"
	No. 0000767 del 09-06-2009 (pág. 31 <i>ibidem</i>)	\$25.575.000	700 "KCL en sacos (cloruro de potasio" y 200 litros de "glifolad"
Compra de bolsas	No. 2670 del 01-09-2009 (pág. 33 <i>ibidem</i>)	\$6.600.000	"bolsa negra cacao, bolsa negra vivero palma"
	No. 0731 del 19-05-2009 (pág. 34 <i>ibidem</i>)	\$2.100.000	Bolsa negra para palma
	No. 2215 del 26-02-2009 (pág. 35 <i>ibidem</i>)	\$9.800.000	Bolsa negra vivero palma
	No. 2720 del 24-09-2009 (pág. 36 <i>ibidem</i>)	\$6.000.000	Bolsa para vivero palma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Compra de semilla	No. 8172 del 13-03-2009 (pág. 38 <i>ibidem</i>)	\$600.000	“venta de semilla material tenera. Nota: este material será sembrado en Mercaderes Cauca”
	No. 8157 del 18-02-2009 (pág. 39 <i>ibidem</i>)	\$35.001.600	“Venta de semilla híbrida OxGn el Mira F1”
	No. 8171 del 13-03-2009 (pág. 40 <i>ibidem</i>)	\$28.998.400	“Venta de semilla híbrida OxGn el Mira F1”
	No. 18996 del 27-05-2009 (pág. 41 <i>ibidem</i>)	\$42.480.000	“semillas unipalma nacional”
	No. 18991 del 21-05-2009 (pág. 42 <i>ibidem</i>)	\$34.560.000	“semillas unipalma nacional”
	No. 18987 del 21-05-2009 (pág. 43 <i>ibidem</i>)	\$43.689.600	“semillas unipalma nacional”
	No. 10988 del 26-05-2009 (pág. 44 <i>ibidem</i>)	\$45.147.600	“semillas unipalma nacional”
	No. 19049 del 01-06-2009 (pág. 45 <i>ibidem</i>)	\$12.682.800	“semillas unipalma nacional”

c) Cuentas de cobro:

- A favor del señor Ricardo Delgado, por valor de \$4.000.000 y por concepto de “*dos bombas de segunda gould pumps con sus respectivos motores de 15 HP*” (pág. 16 archivo “*AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 – PARTE 2.pdf*” contenido en el archivo 046 del expediente digitalizado).

- d) Soporte de “*administración y mano de obra*”, respecto de los cuales se advierte que el perito no indicó cuál era la denominación de esta documentación visible en las páginas 42 a 58 del archivo “*AMPLIACIÓN CONCEPTO 2011-00193 – PARTE 1.pdf*” contenido en el archivo 046 del expediente digitalizado, la cual, aparentemente, corresponde a anexos de un soporte contable o de un balance financiero, y que dan cuenta de los valores pagados por Palmar San Jorge SA en su nómina, por concepto de salario, auxilio de transporte, limpieza con guadaña, poda, limpieza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

manual, vivero, horas extras, cesantías, primas, entre otras prestaciones.

Visto lo anterior, en procura de efectuar la valoración del peritaje aportado por la parte incidentalista y determinar así el cumplimiento y aplicación de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para la liquidación de la condena en concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

Número de plantas de palma africana que pueden cultivarse en 15 Ha:

Primeramente, vale la pena mencionar que el Consejo de Estado dispuso que el peritaje debía establecer el número de palmas africanas que podían cultivarse en las 15 hectáreas de propiedad del demandante, y para ello el perito recurrió a la aplicación de una ecuación que permite determinar el número de palmas africanas que se deben distribuir por área, considerando el sistema de siembra de triángulo, bajo el cual las plantas se ubican de forma lineal e intercalada por espacios entre calles y surcos, como resultado de dicho cálculo se concluyó que por cada hectárea podían cultivar 115 plantas, para un total de 1725 plántulas. En la solicitud de aclaración del dictamen pericial, el apoderado judicial de la entidad demandada recalcó que en este punto el perito debía constatar si esas 15 Ha eran aptas para el cultivo de palma africana, cometido que pudo lograrse a través de una visita ocular, pues, de lo contrario, sus afirmaciones podrían ser consideradas como meras suposiciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

Sobre el particular, la Sala destaca que la aplicación de la fórmula matemática para la determinación del número de plantas corresponde al uso de un criterio técnico que se justificó en debida forma por parte del perito, no siendo imprescindible para ello la realización de una visita ocular, no solo porque el Consejo de Estado en este específico punto no lo solicitó, sino porque, se itera, se trata de la aplicación de un ítem técnico y matemático, empero, en gracia de discusión, en la aclaración del dictamen el perito manifestó que sí conocía la zona donde se encontraba el Palmar San Jorge la cual había visitado en varias ocasiones, motivo por el cual podía certificar que la misma era apropiada para el cultivo de palma africana en términos climáticos y topográficos.

Valor del número total de plantas de palma africana de 5 meses de desarrollo sembradas para la fecha del daño en las 15 Ha y erogaciones para el mantenimiento del cultivo de esas plántulas:

Este aspecto, según lo decantado por el Consejo de Estado, también debía ser establecido en el peritaje; al respecto, en esta prueba, inicialmente, se determinó un costo de \$9.537.164 por hectárea, resultado de estimar el valor del sostenimiento del vivero de palma africana en la zona, incluyendo los siguientes ítems: semillas, bolsas, preparación, siembra, llenado de bolsas, riego, fertilización, control malezas, bolsas para trasplante, trasplante de plantas, control de plagas, preparación suelo, picado, adecuación de senderos, limpieza de drenajes, siembra de estaquillas, plateo, limpia general, control de enfermedades, mano de obra fertilización, insumos y fertilizantes, a lo cual se sumaron los gastos administrativos, asistencia técnica y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

arrendamiento, obteniendo así un consolidado de \$143.057.460. A su turno, en la aclaración del peritaje dicho valor se incrementó a \$10.202.600 por Ha, para un total de \$153.039.000 por las 15 Ha.

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional reprochó que el peritaje no indicara los soportes documentales de estas erogaciones, la inclusión de un gasto por concepto de arrendamiento y la omisión sobre aspectos como cuál fue la mano de obra empleada, cuántos insumos se emplearon (semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, controles fitosanitarios, servicios públicos).

A partir de los reparos planteados por la entidad demandada, en principio, acerca de los soportes documentales que aquella echa de menos, la Sala advierte que con la aclaración del dictamen se aportaron contratos, facturas y una cuenta de cobro que corresponderían a los comprobantes con base en los cuales se proyectó el costo de las 1725 plantas de 5 meses de evolución para el mes de abril del año 2010 (fecha del daño) y los gastos de su mantenimiento.

Ahora, si se cotejan los soportes documentales aportados con los valores plasmados en el dictamen pericial, la Sala advierte que existe una contradicción entre los guarismos que arrojan los contratos y facturas, respecto de aquellos plasmados en el peritaje, veamos:

- Mientras los contratos se refieren al valor de la mano de obra contratada para el llenado de bolsas para previvero, siembra de semilla, llenado de bolsas, fertilización, control de plagas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

malezas, transporte de material vegetal, plateo y retiro de bolsas para siembras, mismos que sumados arrojarían, aproximadamente, un consolidado de \$280.385.059 millones⁷; en el peritaje se indicó que para el costo de la mano de obra se tuvo en cuenta el valor del salario mínimo en el año 2010 (\$515.000), cuyo jornal se calcularía en \$17.166; y en la aclaración respectiva, se plasmó por concepto de mano de obra en materia de riego, llenado de bolsas y transporte interno, siembra de semillas, fertilización y control de malezas valores mucho menores que los referidos en los contratos citados y que sumados como costos arrojan un aproximado de \$288.680⁸ por hectárea, para un total de \$4.330.200 por las 15 Ha.

Se advierte que el perito en su informe no efectuó un análisis articulado entre la cuantificación que realizó respecto de los costos de la mano de obra y los contratos aportados, su dicho se limitó a informar que al ser requerido sobre la necesidad de aportar pruebas documentales que soporten su dictamen “se realizó dicha solicitud de éstos al señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro propietario del predio Palmar San Jorge (Anexo 1), donde presumiblemente se hizo la afectación por Glifosato, el cual presentó un expediente de los costos incurridos para el establecimiento de 464 hectáreas de Palma, en el periodo del

⁷ Valor que se obtiene del consolidado del monto de cada contrato, excepto el de alquiler de retroexcavadora

⁸ Resultado de sumar las siguientes cifras plasmadas en la tabla 1 (pág. 7 archivo 045 expediente digitalizado) sobre costos de producción: 129.939, 40.948, 33.310, 10.776, 7.543, 52.802, 10.776 y 2.586, específicamente, en los ítems de mano de obra,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

año 2009 – 2010, expediente que se presenta con la ampliación del peritazgo.⁹

Adicionalmente, en lo que atañe a la mano de obra, los contratos aportados datan de una fecha anterior a la ocurrencia del daño y según la duración pactada por las partes, éstos habrían terminado antes del mes de abril del año 2010 cuando acaeció el daño, sin que sea posible determinar si los contratos se prorrogaron o adicionaron respecto de su vigencia, en tanto no se aportó ninguna prueba que permita tal deducción.

- Frente a los soportes documentales de registro de la nómina sufragada por Palmar San Jorge, el peritaje no hizo mención alguna de tales rubros.
- En cuanto a las facturas aportadas por concepto de instalación y riego que incluyen la adquisición de planta eléctrica, tubos pvc, adaptadores, acoples, soldadura pvc, uniones, abrazaderas, aspersor, polisombra, bórax, sacos, cloruro de potasio y glifolad se tiene que éstas suman en total \$160.755.636; mientras que en la aclaración del informe pericial, de los valores detallados en la tabla 1, bajo la denominación de instalación y riego se toman en cuenta los ítems de *“riego, montaje y mano de obra”* de la fase previvero (\$129.939); *“riego, mano de obra y jornales”* (\$40.948), *“preparación de lote para vivero”* (\$2.000.000), *“transporte*

⁹ Página 4 archivo 045 del expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

interno tierra y plántulas” (\$6.466), *“transplante y siembra de plántulas”* (\$42.241) de la fase vivero; y *“preparación de terreno”* (\$1.012.931), *“incorporación de palmas al suelo”* (\$362.026), *“siembra de estaquillas, transporte y ahoyado”* (\$345.000) y *“plateo”* (\$23.000) de la fase de siembra al sitio definitivo, que al totalizarse arrojan un aproximado de \$3.962.551 por hectárea, para un total de \$59.438.265 por las 15 Ha.

- Para la compra de bolsas, las facturas dan cuenta de un gasto equivalente a \$24.500.000; en tanto el dictamen pericial da cuenta de un valor aproximado de \$52.792 por hectárea, el cual se deriva de la sumatoria de los ítems de *“bolsas para previvero”* (\$7543) de la fase previvero y *“compra de bolsas grandes 300x70”* (\$45.249) de la fase vivero, para un total de \$791.880.
- En lo relacionado con la compra de semilla, las facturas adjuntadas con la aclaración del dictamen al ser totalizadas arrojan un valor de \$243.160.000; y a partir de los parámetros expuestos en la aclaración del dictamen, por tal concepto, se aprecia un total de \$524.052 por hectárea, según lo consignado en el ítem *“compra de semilla”* de la fase previvero explicado en la tabla 1, para un total de \$7.860.780 por las 15 Ha.
- En lo que atañe al concepto de fertilización, control de malezas, control de plagas y control de enfermedades, no se aportaron facturas o recibos que soporten los valores que por tal concepto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

se plasmaron tanto en el peritaje como en su respectiva aclaración.

- Por último, se advierte que en los anexos de la aclaración del dictamen se allegó una cuenta de cobro contra el demandante, por concepto de alquiler de motobombas, sin embargo, al no establecerse su fecha ni la razón de dicho crédito, es decir, si dicha herramienta se utilizó en el establecimiento o mantenimiento del cultivo de palma, resulta difícil, sino imposible tener en cuenta dicho documento y la erogación que allí se verifica.

De los gastos de recuperación del terreno:

Sobre el particular, la Sala observa que se aportó un contrato suscrito por parte del demandante con Palmeros Asociados del Pacífico con el fin de que se le alquile un equipo de retroexcavadora para realizar las labores de erradicación de la palma (tumbada-pica-repica), nivelación y adecuación de drenajes y se disponga, además, del personal operario de la misma, según se desprende la lectura de las cláusulas contractuales, dicho contrato se suscribió el 2 de marzo de 2009, esto es, 13 meses antes de la ocurrencia del daño, por un lapso de 6 meses.

En la aclaración del dictamen, respecto de los gastos de recuperación del terreno, se incluyeron en la tabla 1 ítems tales como “*erradicación de palmas y picado*” (\$941.267), “*adecuación de vías y senderos*” (\$290.948), “*limpieza de drenajes, canales y alcantarillas*” (\$172.414) en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

la fase de siembra al sitio definitivo, para un total de \$1.404.629 por hectárea y de \$21.069.435 por las 15 Ha.

Ahora bien, para la Sala los ítems detallados en el peritaje no fueron debidamente soportados con facturas, recibos o comprobantes de pago, y si bien se aportó el referido contrato de arrendamiento del equipo de retroexcavadora, lo cierto es que si se tiene en cuenta que la fecha del daño fue el 28 de abril de 2010, y que dicho equipo se alquiló, según el contrato, 13 meses antes, de ninguna manera puede concluirse que el mismo soporta los gastos de recuperación del terreno, esto es, de erradicación de las plántulas de palma africana que fueron afectadas con la aspersion de glifosato, puesto que riñe con la lógica admitir que 13 meses antes de la ocurrencia del daño podía contratarse tal servicio, salvo que se hiciera con una finalidad distinta a la recuperación del terreno, o inclusive, con ese mismo objeto pero por una motivación distinta.

De los ítems de pago de administración y costo de oportunidad (arrendamiento):

En este segmento, la Sala anticipa que si bien en el peritaje se incluyó entre los costos de producción y mantenimiento el valor de \$60.000 por hectárea, por concepto de administración y asistencia técnica, no se aportó ningún soporte o prueba que respalde dicha erogación, lo cual imposibilita que sea tenido en cuenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

A su vez, frente al rubro de “costo de oportunidad” que el perito incluyó en el informe inicial y que luego mantuvo en la aclaración del dictamen, bajo la argumentación de que:

“el hecho de ser propietario, no quiere decir que no pueda buscarse una forma para resarcir los presumibles daños causados por una acción ajena al propietario y debido a la acción de un agente externo a las acciones o actividades normales que se desarrollan dentro de la plantación para su mantenimiento.

Así, el costo de oportunidad es un costo alternativo al cual se recurre para atender una decisión o como en el caso, una afectación del lote de palma del cual se esperaba una producción y haber obtenido ingresos y utilidades del ejercicio comercial del mismo. Por lo tanto, el costo de oportunidad podrían ser aquellos recursos que dejamos de percibir o que representan la alternativa de la mejor opción no seleccionada, pues, dado que hubo un daño en el predio y que se está buscando subsanarlo; debido a la presumible acción y causa del daño, la otra alternativa podría ser la compra del predio como una de las opciones para resarcir los presumibles daños causados. Adicionalmente, le vuelvo a manifestar que éste cultivo de la palma, es una inversión alta que requiere considerar el tiempo (hasta 8 años) cuando se comienza a obtener resultados económicos de la inversión realizada”¹⁰

No obstante lo anterior, en la sentencia del 28 de abril de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que **“las palmas aún no habían iniciado su etapa de producción cuando fueron**

¹⁰ Páginas 6 y 7 archivo 045 del expediente digitalizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

destruidas y que por lo tanto, no estaban generando ningún fruto para el demandante. Por ello, por concepto de daño emergente, sólo reconocerá a favor del demandante el valor de restitución de las mismas actualizado desde la fecha en que acaeció su destrucción (20 de abril de 2010) hasta la fecha de esta sentencia”, por lo cual las apreciaciones que hizo el perito en punto del reconocimiento de *“los recursos que dejamos de recibir”* se confunden con la motivación de un lucro cesante, cuando el Consejo de Estado fue claro en determinar que lo que se reconocía era el perjuicio material en la modalidad de daño emergente, y no tienen asidero alguno ni fáctico ni jurídico, máxime, cuando, aún en gracia de discusión, ni siquiera se aportó una prueba documental que respalde la erogación del arrendamiento de un lote de terreno para la instalación de un nuevo cultivo.

Si la parte demandante pretendía que se reconozca algún perjuicio por tal concepto debió dirigir sus esfuerzos a probarlo contundentemente en el proceso ordinario, sin embargo, no procedió de tal manera y, es por ello que, la Sección Tercera no mencionó nada sobre tal tópico en los parámetros que debían guiar la liquidación de la condena en concreto, luego, sin duda, la Sala no puede tener en cuenta dicho valor; de hecho, en la sentencia del 28 de abril de 2021 la Alta Corporación advirtió que ***“las pruebas del proceso no demuestran que las fumigaciones afectaron seiscientas (600) hectáreas del cultivo de palma de propiedad del demandante”***, es decir, partió de la base de que el predio objeto de la afectación era de propiedad del demandante y no se hizo mención alguna al arrendamiento de otro lote o predio para la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

producción de un nuevo cultivo como mecanismo tendiente a intentar resarcir el daño por parte del demandante.

Entonces, al consolidar el análisis que precede, la Sala reitera que para el cálculo del valor de las 1725 plantas de palma africana para la fecha del daño y los costos de su mantenimiento y de recuperación del terreno, el peritaje aportado en definitiva estimó dicho valor en \$10.202.600 por Ha, para un total de \$153.039.000 por las 15 hectáreas, no obstante lo cual, dicho valor no podrá ser tomado **íntegramente**, sino solo respecto de algunos ítems para la determinación de la condena en concreto, según se explica a continuación:

- a) Mano de obra: los contratos aportados dan cuenta de un valor mucho mayor al que tuvo en cuenta el peritaje y corresponden a un periodo anterior a la ocurrencia del daño; se allegaron soportes relacionados con un registro de la nómina del Palmar San Jorge, cuyo análisis y enunciación se obvió en el peritaje, y en gracia de discusión, no es posible establecer el periodo al que corresponden dichos gastos de nómina; por lo anterior, la mencionada documentación no puede ser tenida en cuenta, motivo por el cual la Sala considerará el guarismo tasado en el informe pericial, es decir, \$288.680¹¹ por hectárea, para un total de \$4.330.200 por las 15 Ha.

¹¹ Resultado de sumar las siguientes cifras plasmadas en la tabla 1 (pág. 7 archivo 045 expediente digitalizado) sobre costos de producción: 129.939, 40.948, 33.310, 10.776, 7.543, 52.802, 10.776 y 2.586, específicamente, en los ítems de mano de obra,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

- b) Instalación y riego: el informe inicial del perito calculó unos valores que no fueron respaldados en ningún recibo o factura, una vez surtida la aclaración se anexaron diversas facturas cuyo valor consolidado es mucho mayor que las cifras plasmadas en la aclaración del dictamen como ya se vio, por consiguiente, se tendrá en cuenta el *quantum* establecido por el perito por valor de \$3.962.551 por hectárea, para un total de \$59.438.265 por las 15 Ha.
- c) Insumos (bolsas y semillas): al respecto, se tiene que los valores indicados en las facturas son mayores que los que cuantificó el perito, empero, serán éstos últimos los que tendrá en cuenta la Sala para determinar los perjuicios, en consecuencia, respecto de la compra de bolsas el costo por 15 Ha equivale a \$791.880 y por la adquisición de semilla es de \$7.860.780 por 15 Ha, es decir, que por el ítem de insumos el valor total es de \$8.652.600.
- d) Fertilización, control de malezas, control de plagas y control de enfermedades: si bien el peritaje plasmó unos valores por este concepto, no se puede desconocer que los mismos no tienen soporte alguno, en tanto no se allegaron facturas o recibos que acrediten estas erogaciones, luego, ante la falta de pruebas acerca de este ítem, la Sala no reconocerá valor alguno.
- e) Recuperación del terreno: ante la imposibilidad de valorar el contrato anexado como soporte con la aclaración del dictamen, por las razones ya expuestas, la Sala tendrá en cuenta el valor plasmado en el dictamen pericial, esto es, \$1.404.629 por hectárea para un total de \$21.069.435 por las 15 Ha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Ahora bien, antes de totalizar los anteriores valores, es preciso reiterar que no se computarán los guarismos relacionados con pago de administración y costo de utilidad conforme a lo expuesto líneas atrás, y que si bien en la aclaración del dictamen el perito manifestó que *“el valor total del establecimiento de las 15 hectáreas de palma africana o aceitera corresponde a CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$153.039.000) de la época”*¹² y a renglón seguido que *“el establecimiento de las nuevas hectáreas del cultivo (preparación del terreno, plateo, limpia general y control de malezas, manejo de plagas y enfermedades e insumos), sería de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE por hectárea (\$ 1.487.831), lo cual daría para las 15 hectáreas (\$148.783.100), para un valor total de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 301.822.100), que a valor actual corresponde a: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$446.623.218)”*¹³, la Sala advierte que mientras el primer guarismo se derivó de la sumatoria de los valores detallados en la Tabla 1 del informe pericial (con las salvedades ya hechas), la segunda cifra (\$1.487.831/301.822.100) no tiene soporte ni explicación alguna, porque el perito la registró en su informe sin detallar cómo la obtuvo y con base en qué pruebas, razón más que suficiente para descartar dicha erogación.

¹² Página 8 archivo 045 del expediente digitalizado

¹³ *ibidem*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

Corolario de lo anterior, se tiene:

Ítem	Costo por hectárea	Costo total (15 Ha)
Mano de obra	\$288.680	\$4.330.200
Instalación y riego	\$3.962.551	\$59.438.265
Insumos	\$576.844	\$8.652.600
Recuperación del terreno	\$1.404.629	\$21.069.435
Total	\$6.232.704	\$93.490.500

El valor obtenido deberá actualizarse desde la fecha del daño (abril del año 2010), hasta la fecha en que se rindió el dictamen (agosto de 2021), tal y como lo estableció el Consejo de Estado. Además, se puntualiza que el perito en su informe actualizó las cifras derivadas de su cálculo empleando el valor del IPC anual, y también la tasa promedio de inflación, cuando debió utilizar las cifras correspondientes al IPC mensual.

En consecuencia, la actualización procede así:

$$\begin{aligned} Ra &= R \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} && (\text{IPC agosto de 2021} = 109,62) \\ & && (\text{IPC abril de 2010} = 72,79) \\ &= \$93.490.500 \times 1,505976 \\ &= \mathbf{\$ 140.794.458} \end{aligned}$$

Así las cosas, la entidad demandada deberá pagar a favor del demandante, por concepto de daño emergente, el equivalente a \$ 140.794.458.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2011-00193

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

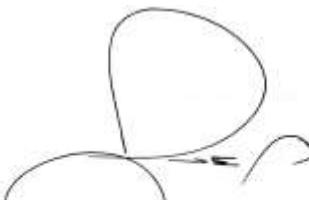
RESUELVE

PRIMERO.- Liquidar a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional la indemnización de perjuicios materiales, por concepto de daño emergente, a favor del señor Ricardo Ranulfo Rivera Montenegro, la suma de **ciento cuarenta millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$140.794.458).**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo de la misma, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de Voto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2011-00193

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada**